



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y
PENALIZACIÓN EFECTIVA EN LIMA SUR 2018-2019

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

JOSEPH DERVIN ZEVALLOS QUISPE

ASESOR

DR. HUGO GONZALES AGUILAR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

LIMA, PERÚ, JULIO DE 2019

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico primero a Dios que es nuestro Padre Celestial el me guía me ilumina mi camino.

A mis padres: María y Enrique quienes son mi motor e impulso para seguir adelante que siempre estuvieron y estarán apoyándome gracias a ellos puedo tener este logro en mi vida.

A mis segundos padres: Luisa y José quienes son los que me brindan todo su apoyo incondicional que nunca dejaron de creer en mí, gracias a ellos puedo avanzar y tener mi primer peldaño en mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater, la Universidad Autónoma del Perú y a todas las instituciones que me brindaron su apoyo para el desarrollo de la presente tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Situación problemática.....	12
1.2 Formulación del problema.....	13
1.3 Objetivos de la investigación.....	13
1.4 Justificación e importancia de la investigación.....	14
1.5. Limitaciones de la investigación.....	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de estudios.....	20
2.2 Bases teóricas y científicas.....	22
2.3 Definición conceptual de la terminología empleada.....	53
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Paradigma y enfoque.....	57
3.2 Población y muestra.....	57
3.3 Hipótesis.....	59
3.4 Método e instrumentos de investigación.....	61
3.5 Procesamiento y análisis estadístico de los datos.....	62
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
4.1 Resultado de los datos.....	64
4.2 Análisis e interpretación.....	64
CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RESULTADOS	
5.1 Discusiones.....	72
5.2 Conclusiones.....	74
5.3 Recomendaciones.....	76
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Personas a encuestar	56
Tabla 2	Operacionalización de variables	59
Tabla 3	Pregunta en relación a la figura 1.....	65
Tabla 4	Pregunta en relación a la figura 2.....	66
Tabla 5	Pregunta en relación a la figura 3.....	67
Tabla 6	Pregunta en relación a la figura 4.....	68
Tabla 7	Pregunta en relación a la figura 5.....	69

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Resultado en porcentaje con relación a la tabla 5.....	65
Figura 2	Resultado en porcentaje con relación a la tabla 6.....	66
Figura 3	Resultado en porcentaje con relación a la tabla 7.....	67
Figura 4	Resultado en porcentaje con relación a la tabla 8.....	68
Figura 5	Resultado en porcentaje con relación a la tabla 9.....	69

EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y PENALIZACIÓN EFECTIVA EN LIMA SUR 2018-2019

JOSEPH DERVIN ZEVALLOS QUISPE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

En la investigación titulada “Los delitos de violación de la libertad sexual y la penalización efectiva en lima 2018-2019”; se ha tenido como objetivo verificar que existe un problema, en la efectiva penalización con respecto a los actos de violación sexual de menores entre 10 a 14 años; teniendo en cuenta que estos delitos se vienen incrementando aritméticamente, motivo por el cual se debe imponer una medida ejemplar y de esta manera poder persuadir a estos delincuentes; que en todo caso se ha utilizado el instrumento que viene a ser el cuestionario el cual se ha obtenido a través de la operacionalización de las variables, con las dimensiones e indicadores habiéndose validado para ejecutarse; trabajo de tipo básico, diseño descriptivo, correlacional, enfoque cuantitativo, por el hecho de medir los resultados con el programa SPSS el mismo que ha sido corroborado con una prueba de hipótesis y se ha obtenido el resultado en la que la pena efectiva para estos delitos de la libertad sexual en menores de edad sería la cadena perpetua con lo cual se lograría disminuir este tipo de conductas que quiebran las normas dadas por el estado.

Palabras clave: Cadena perpetua, penalización, violación sexual.

**THE CRIME OF VIOLATION OF SEXUAL FREEDOM AND EFFECTIVE PENALTY
IN LIMA SOUTH 2018-2019**

JOSEPH DERVIN ZEVALLOS QUISPE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

In the investigation titled “The crimes of violation of sexual freedom and the effective criminalization in Lima 2018-2019”; it has been aimed at verifying that there is a problem, in the effective penalty with respect to acts of sexual violation of children between 10 to 14 years; Taking into account that these crimes increase arithmetically, why should an exemplary measure be imposed and in this way be able to persuade these criminals; In any case, the instrument that has been used as a questionnaire has been used, which has been obtained through the operationalization of the variables, with the dimensions and indicators having been validated to be executed; work of a basic type, descriptive design, correlation, quantitative approach, by measuring the results with the SPSS program, which has been corroborated with a hypothesis test and the result has been obtained in which the penalty for these is met crimes of sexual freedom in minors would be life imprisonment which would reduce this type of behavior that break the rules given by the state.

Keywords: Life imprisonment, criminalization, sexual violation.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación denominado “Los delitos de violación de la libertad sexual y la penalización efectiva en lima 2018-2019”; trae consigo tener presente que a nivel internacional las conductas delictivas que agravan la libertad personal se ha incrementado y esto más en Latinoamérica trayendo consigo enfoques dogmáticos y doctrinarios y teóricos que no se adecuan a una realidad social por el hecho de pensar más en el entorno social y por decir así en los imputados o las personas que incurrir en estas conductas delictivas buscando que ellos se resocialicen y dejando de lado la mirada hacia el agraviado.

En el Perú las doctrinas internacionales han calado fuerte en nuestro ordenamiento jurídico por la cual tenemos en el código penal un enfoque preventivo siempre dirigido al procesado o sentenciado, siendo así es que las penas que se vienen imponiendo por las conductas delictivas de violación sexual son atenuadas y que esas personas vuelven a salir y siguen cometiendo estas conductas delictivas viendo que no son efectivas la penalización impuesta por el estado.

Es importante tener presente la realidad en que vive nuestro país enfocado en las estadísticas que nos indican el crecimiento de estas conductas delictivas y por otro lado preocuparnos por el agraviado en función de las consecuencias que tiene consigo esta conducta delictiva y por ende la afectación a la sociedad; en este sentido establecer una cadena perpetua sería una ejemplar sentencia para estos delincuentes que vienen agraviando a nuestra sociedad

El presente trabajo está estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I: Planteamiento del problema general, contiene la formulación del problema, los objetivos generales y específicos, la justificación y la limitación.

Capítulo II: Marco teórico, implica los antecedentes y los términos básicos, se conceptúan los temas de Derecho Penal, control social formal e informal, política criminal, dogmática penal, criminología y principios que limitan el poder del Estado.

Capítulo III: Marco metodológico, se describe la metodología, tipo y diseño de la investigación, los instrumentos de recolección de datos. Asimismo, la población, muestra y las hipótesis.

Capítulo IV: Resultados: contiene los resultados de la investigación y debate de los mismos que me permitieron demostrar o rechazar la hipótesis general y las específicas de la investigación. Finalmente, se formula las conclusiones y recomendaciones.

Capítulo V: Detallamos por ultimo las recomendaciones y conclusiones a las que hemos llegado, culminado el trabajo de investigación.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

En la actualidad de Perú el problema de la violencia a la libertad sexual contra los menores de edad es un delito que va creciendo de forma incontrolable, y peor aún es una conducta que no es castigada, ya que nuestra ley penal no es tan severa por llamarla de alguna forma.

Respecto a estos casos y tomando en cuenta que las consecuencias que produce un acto como lo es la violencia sexual hacia un menor de edad son catastróficos ya que llega a afectar tanto emocionalmente como físicamente , en muchos aspectos como lo son los psicológicos, los de conducta, y demás factores que no permiten un correcto y buen desarrollo del ser humano y en los peores casos, con lleva al suicidio o al homicidio siendo que en la mayoría de los caso los agresores abusan sexualmente de sus víctimas menores de edad y luego termina en muerte

Por eso tuve la plena convicción de investigar , los diferentes factores que pueden causar o promover esta conducta criminal, llevando a cabo el estudio de varias tesis y demostrar que el delito de violación sexual hacia un menor de edad es un acto voluntario consiente y premeditado, y tomando en cuenta que el círculo social en que se desenvuelve la mayoría de los casos es la intrafamiliar o en el hogar; este siendo el órgano principal para el desarrollo de un niño y que está siendo el espacio de desarrollo de estas conductas reprochables desde cualquier punto de vista, sea legal, personal o religioso. Esta afirmación crea un clima de temor y rechazo en la población frente a una ley tan leve que no se acciona con una justicia de un castigo justo y merecido de prevención ya que esta situación afecta gravemente uno de los bienes jurídicos considerados fundamentales como es la violación sexual a menores de 10 a 14 años por lo que se debe implantar la cadena perpetua.

Debido al desconocimiento de la ley, al uso de información incompleta o a los Prejuicios existentes en nuestra sociedad, el mensaje que la mayoría de los políticos, medios de comunicación y personajes públicos están enviando a la población es el de una amenaza sobre inminentes violaciones a menores que quedarían impunes, afirmación que no tiene ningún sustento jurídico.

Es importante también tener presente que el aporte jurídico a nivel de la carta magna nos señala en el artículo 140 que existe la vigencia de la pena de muerte pero que él solo se puede aplicar por traición a la patria en caso de guerra y terrorismo conforme a las leyes y tratados en la que el Perú es parte obligatoria; en ese sentido nuestro ordenamiento jurídico penal basado en la figura dogmática de la teoría relativa ha establecido para los delitos de violación de la libertad sexual en menores entre 10 a 14 años la pena de 35 años situación que es contradictoria a una realidad que vive nuestro país.

1.2 Formulación del problema

Problema principal

¿De qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual son efectivas su penalización?

Problemas específicos

¿Qué efectos generaría la modificación del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años?

¿De qué manera se protegería a los menores con la modificatoria del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años?

1.3. Objetivos de la investigación

- **Objetivo general**

Determinar de qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual es efectiva su penalización.

- **Objetivos específicos**

Proponer el reconocimiento generaría efectos en la modificación del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años.

Proponer el reconocimiento de la protección a los menores con la modificatoria del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años.

1.4 Justificación e importancia de la investigación

1.4.1. Justificación

El presente trabajo tiene la finalidad de hacer entender que las penas no vienen siendo efectivas con respecto a los delitos de la libertad sexual en menores de edad y que una efectiva penalización estaría establecida en la cadena perpetua para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años para que de esta forma la legislación peruana para que de esta forma aplique una verdadera sanción a estos violadores que no tiene una verdadera purgación de la pena y que no se le aplica la respectiva sanción adecuada de las cuales se debería establecer con mayor justicia porque si bien es cierto la violación sexual para menores de edad 10 a 14 años vienen ser una violencia contra estos niños y adolescentes que se está dando cada vez en aumento sobre todo en seno familiar pues se trata de una preocupación latente que involucra a todos nosotros y es un problema social, ético, social y jurídico por eso la política preventiva del estado debe velar y controlar esta forma de criminalidad que cada vez denigra y va degenerándose más si es que nosotros no accionamos con la celeridad posible.

1.4.2 Justificación teórica

Justificar teóricamente un problema significa aplicar ideas y emitir conceptos por los cuales es importante desde un punto de vista teórico y cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer teoría del conocimiento existente.

En la presente investigación se ha tenido como objetivo principal el determinar cuáles son factores y mecanismo viables que se pueda implantar y establecer la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años.

1.4.3 Justificación metodológica

Desde luego que la investigación del problema tiene una justificación metodológica, en plantear que existe un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable y por lo tanto para investigar y observar durante un proceso que implica varias fases.

El presente trabajo de investigación se partió siguiendo lineamientos del método correlacional, explicativo, descriptivo el cual dará validez a los resultados.

1.4.4 Justificación práctica

El presente trabajo de investigación, lo que busca es contribuir, una medida de protección y contrarrestar el crecimiento de la violación sexual de los menores de edad entre 10 a 14 años de edad implantando y modificando el artículo 173° inciso 2 del código penal con la finalidad que se aplaque este tipo de delito y se brinde esa seguridad del estado contra esta situación que va en aumento.

1.4.5 Justificación legal

En cuanto a la justificación legal responde a fines de modificar e implementar una norma drástica que conlleve a una seguridad jurídica para nuestra sociedad pero sobre todo cuando se vulnera y se evade aquella responsabilidad de brindar protección a nuestros niños y adolescentes que están en constante peligro y uno de estos peligros es el abuso sexual que se viene dando en nuestro país por tal motivo la implantación y modificación del artículo 173° inciso 2 del código penal para violadores de menores de edad de 10 a 14 años traería condigo una repuesta a esta situación problemática y evidenciaría el mejoramiento de dicha regulación de la norma.

1.4.6. Importancia de la investigación

Es importante porque se tiene que implantar la cadena perpetua debido que estos menores de edad se encuentran en sumo riesgo que debido a la poca pena y poco interés de resocializar a estos criminales puedan cometer este delito nuevamente y con una seguridad que no protege ni vigila, pero si realmente se aplicase la cadena perpetua esto conllevaría a una relativa reducción de los delitos de violación de menores de edad.

A raíz de esto nuestra sociedad es más violenta y la niñez es el objeto más vulnerable, debido al incipiente grado de desarrollo humano que ha alcanzado, tal estado no le permite hacer uso de su libertad sexual y de allí que la doctrina penal hable de que estos casos lo que se busca es proteger penalmente la indemnidad sexual de los menores 14 años.

Por otro lado, la importancia que le damos a este tema de investigación es buscar la eficacia real de la norma penal para que de esta forma se reprima la violación sexual a menores de 10 a 14 años. Porque si bien es cierto no hallamos con un fenómeno delictivo y social.

1.5. Limitaciones de la investigación

En esta investigación se pudo reconocer, las siguientes limitaciones, pocas legislaciones encontradas referidas directamente con la presente investigación a diferencia de otras legislaciones. Limitaciones financieras, ya que para el desarrollo de la presente no se contó con un financiamiento externo, sino únicamente con los recursos económicos propios.

CAPÍTULO II
MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudios

La manera como tocamos este tema de investigación sobre La cadena perpetua para los violadores de menores de edad de 10 a 14 años tiene como finalidad que de esta forma implantando esta pena máxima puedan ellos tener justicia para que estos niños y adolescentes encuentren un seguridad y crean de verdad de que existe justicia y que no pueda quedar impune y que ellos sienta esa protección por parte de las leyes penales del estado sabiendo que su agresor estará muchos años en la cárcel se sentirán un poco tranquilos.

Porque si no contamos un con una aplicación de la pena con este delito de violación sexual ellos demostrarían el desinterés total para reprimir a estos agresores que comenten este hecho delictivo. Por lo que se evidenciaría la reducción del índice de este delito y juntamente con el apoyo social, psicológico y con una mira reformadora de nuestra sociedad en donde juega un rol fundamental nosotros mismo, nuestras familias y estado.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Malavé y Vera (2011) en su tesis titulada “Estudio de factibilidad de la aplicación de la condena perpetua en el Ecuador” para optar el título de abogada, en la Universidad Estatal Península De Santa Elena en Guayaquil, Ecuador, sostiene:

Que es necesaria la aplicabilidad de la pena perpetua para los delitos de gran conmoción social sobre todo para violaciones a menores de 14 años y o a sus reincidencias delictivas, también manifiesta que la aplicación de esta pena debería ser de reclusión por un tiempo indeterminado en el Ecuador. (p. 25).

Asimismo, si el poder legislativo y luego el poder judicial, tiene la convicción de aplicar la pena perpetua, a pesar de los juristas que son defensores de los derechos humanos se oponen a esta clase de condena.

Dionicio (2013) en su tesis titulada “La investigación criminal en delitos de violación sexual” sustentada en la Universidad Rafael Landívar, para optar el título de abogado, ha llegado a la conclusión:

Que en el referido trabajo de investigación se establece que ante una conducta delictiva de violación contra la libertad sexual tanto en mayores como menores se genera un agravio contra la víctima y que esta situación definitivamente debe tenerse en cuenta por el hecho de que a este agraviado se le genera un problema que va a trascender en el tiempo y que va generar consecuencias tanto psicológicas y sociales en dicho individuo; el caso es que no existe un protocolo en función de atender adecuadamente a estas personas que son víctimas de este tipo penal y por la cual se viene re victimizando esto a través de una absurdo tratamiento de investigación que se lleva a cabo a nivel policial, fiscal y de medicina legal. (p.23).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Mendoza (2019) en su artículo: “Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador?” Señala que si bien es cierto en el Derecho Penal Sexual es una rema jurídica ha sufrido distintas modificaciones en los últimos años de la cuales se agravaron las penas en los casos de delito de violación sexual de menores de edad, pero aún falta que se establezca la cadena perpetua en los casos de violación de menores de 10 a 14 años por la cual tendría que ser modificada.

A pesar que nuestra población pide a gritos desmesurados que se aplique la pena de muerte pero sin embargo debido a los tratados de derechos humanos esto es imposible pero lo que sí es real es la modificación del artículo 173^o inciso 2 del Código Penal A pesar que este delito es hoy un profundo debate en los foros jurídicos y políticos del país a su gran incremento y que se tiene que modificar dicho artículo mencionado con la finalidad de ver una posible solución a este problema nacional que nos aqueja.

2.2. Bases teóricas y científicas

2.2.1 Orígenes de la cadena perpetua

El presidio perpetuo o cadena perpetua es una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida. En la mayoría de jurisdicciones en las que no se contempla la pena capital, la cadena perpetua (en especial sin posibilidad de libertad condicional) constituye el castigo más severo que puede recibir un criminal.

En la doctrina nacional como extranjera se encuentran diversos conceptos sobre la pena; pero en esencia confluyen en determinar que la pena es una sanción penal, es una consecuencia jurídica del delito.

El término "cadena perpetua" hace referencia a una pena que ya se ha extinguido en la casi totalidad de la legislación (sólo Perú mantiene este término en su legislación, aunque tampoco existe la "cadena" como pena). A este tipo de pena, recogida en los códigos penales decimonónicos, se la fraccionaba en "años de cadena" y la más gravosa era la "cadena perpetua" lo que significaba pasar el tiempo de la condena encadenado a un muro. Hoy se habla de "prisión perpetua" o más técnicamente "prisión o reclusión por tiempo indeterminado", pues ya no se encadena a los reos y la condenación de por vida es extremadamente excepcional. De todos modos, se sigue utilizando "cadena perpetua" como designación coloquial de este tipo de condena.

La pena de cadena perpetua en este con fin de ideas es un poder estrictamente represivo, incompatible con un derecho penal mínimo. Al respecto son importantes las reflexiones que transmite Pascuales Mancini que decía en aquella época así en la pena de aislamiento de por vida el condenado viene segregado para siempre sin necesidad de patíbulo, ni verdugo que representen a la sociedad que él ha ofendido y que esta se resguarda para siempre de todo nuevo peligro. La cadena perpetua es intrínsecamente y más acta para vigorizar la conciencia y poseer una eficacia intimidatoria que la pena de muerte.

Así pues, se evidenciaron varios fundamentos que se esgrimieron para justificar la pena del aislamiento perpetuo como una pena necesaria y útil para mantener el orden social, aunque en la realidad la conservación de dirige a fortalecer el poder político, de la cual aluce que es idónea para combatir la criminalidad.

Consideramos que en aquella época era aún muy notable la influencia que ejercía la iglesia al poder político, pues en esos tiempos existía precedentes de la iglesia que mantenía una porción del poder político, poder que se manifestaba en la legislación positiva, leyes penales que eran impregnadas con una profusa connotación ético – religioso. Empero si la sanción punitiva debía producir una especie de expiación, delitos sumamente graves que debían ser castigados con penas atemporales en razón de su necesidad purgatoria. No cabe duda, que siempre el estado es muy variopinto al momento de ingresar al campo de las justificaciones, la pena de la cadena perpetua continua en la actualidad como una sanción vigente a pesar de toda la reforma humanista y progresista del derecho penal.

A) Características de la cadena perpetúa

- Es una pena privativa de libertad, se equipará con la presión reclusión perpetua o de por vida.
- Es una pena intemporal, ilimitada, culmina con la muerte del sentenciado en un establecimiento penal.
- Es una pena eliminadora. No solo priva de la libertad al individuo sino además impide el ejercicio de sus derechos como persona humana.
- Es una pena de socializante porque aparta totalmente al sentenciado de la sociedad con el riesgo de preconización.
- Es una pena tasada, no admite criterios de graduación de la pena, no es posible la determinación judicial graduada de la pena, porque es para toda la vida la pena de cadena perpetua es una pena que excluye al ciudadano, al reo de la sociedad, no solamente marginándolo, sino sepultándolo en una cárcel, privando al ser humano de cualquier posibilidad, al menos desde el punto de vista conceptual de recuperar la libertad.

B) Naturaleza jurídica de la cadena perpetúa

Para un sector importante de la doctrina penal la naturaleza jurídica de la cadena Perpetua es la de ser una pena privativa de libertad, aunque existen posturas discrepantes que la diferencian de esta pena y la acercan a la pena de muerte o una pena meramente eliminatoria.

Castillo (2009) el reconocimiento de la naturaleza jurídica de la cadena perpetua como pena privativa de libertad se advierte no solo en la doctrina, sino también se desprende de distintas legislaciones penales que corresponde incluso a diversos sistemas jurídicos. Así encontramos en nuestro sistema Romano-Germánico la legislación italiana, francesa, Argentina, chilena y la nuestra; mientras en el sistema anglosajón la legislación de Estados Unidos de Norteamérica y de diversos Estados.

La pena de cadena perpetua, si bien es cierto, priva al reo de un derecho fundamental como la libertad, en esencia no es solo y puramente una pena privativa de libertad porque, además afecta a otros derechos del condenado que tienen que ver con la vida misma del individuo y su naturaleza de ser gregario, negándole toda posibilidad de contacto con la sociedad “de por vida”. Existen justificadas razones para clasificarla como una pena eliminatoria, de encierro, incluso equipararla con la pena de muerte.

Si se analiza más a fondo se verá que la cadena perpetua está más cerca de la pena de muerte que de ser una genuina pena privativa de libertad. De esta tiene en común que su extinción coincide con la muerte del agente y de ella que al autor se le hace morir privándole de su libertad. A nuestro criterio la consideración de la pena de cadena perpetua como una pena privativa de libertad contiene un eufemismo: en realidad es lo mismo matar a una persona en un solo acto que lograr el mismo resultado dilatando su ejecución a lo largo de toda la vida del reo, Su diferencia con la pena de muerte no es esencial a no ser por una pequeña sutileza. Mientras que en aquella se mata con un medio contundente, y en un solo acto, en esta la ejecución sufre una ligera modificación, ya no se mata con una inyección letal, silla eléctrica o un garrote sino con el tiempo.

La ejecución de la muerte se disgrega cada día, cada semana, cada minuto que transcurre en la prisión hasta que encuentra su punto culminante en la extinción del vida del condenado también, la naturaleza de la cadena perpetua insiste en sostener que “es una pena singular dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dado que, si bien afecta a la libertad personal de manera directa, no constituye una pena privativa de carácter temporal, es decir que tiene un inicio y no tiene un fin como su propio nombre lo indica.

Peña (2009) se trata de una pena permanente, de una pena de privación del sujeto en libertad hasta la muerte de la persona por la forma misma de la cadena perpetua. Es una pena de exclusión, más que de eliminación, una de eliminación es la pena de muerte”. La cadena perpetua, no es una pena privativa de libertad es en definitiva una pena capital. Se entiende que esta naturaleza de la cadena perpetua es como pena capital desde dos consideraciones: primero, porque se trata de una privación de la vida, y no solo de la libertad: una privación del futuro, un exterminio de la esperanza. Segundo, es una pena eliminatoria, no el sentido físico, pero si en el sentido que excluye a la persona del consorcio humano.

2.2.2. Funciones de la pena

Efectuando un recorrido por la doctrina encontramos que, algunos autores confunden fines y funciones de la pena; dos aspectos que tienen significado diferente, pero son concomitantes.

Según Jakobs (2009) manifiesta: “Que se llama función a la finalidad última e ideal para la que la pena se impone y fines son los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función, ha de hallarse dirigida” (p. 23).

Muños (2010) sostiene:

La pena se justifica por su necesidad por medio de Represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Su justificación no es, por

consiguiente, una cuestión religiosa, ni filosófica, sino una amarga necesidad. (p. 34).

2.2.3. Clases de teorías sobre las penas

Debemos señalar que, en los contornos de la política criminal y penal, debe tenerse en consideración un aspecto fundamental; el modelo de estado (democrático, autoritario, etc.) que se rige en un país, el modelo de sociedad que se pretende controlar el modelo de política que se pretende la ciudadanía con tal o cual política criminal.

Roxin (2009) supone atribuir a las funciones de prevenir los hechos que atenten a bienes jurídicos y no basar so cometido en una hipotética necesidad ético-jurídico y no dejar la infracción. En este punto, el derecho penal peruano, como parte del modelo constitucional, según el artículo 43 de la constitución política del estado que se encuentra dentro de un estado social, democrático del derecho. El segundo hecho que después se presenta a la consideración de la ciencia criminal es la pena. En ese sentido decía el maestro carrara que el fin de la pena no consiste en que haga justicia, ni que el ofendido vengado ni resarcido el daño padecido por él, ni que se atemoricen los ciudadanos, ni que el delincuente purgue su delito, ni en que se abstenga su enmienda.

a) Teoría sobre fines de la pena

- Bacigalupo (2010) según “toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal”.
Agrega el mismo autor “en realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia del Derecho penal es la de fundamentarlo en último término”.
- Cobo Del Rosal (2011) según al abordar el tema sobre la justificación de la pena revelan esta misma orientación afirmando que “no nos ocuparemos de la cuestión de si el castigo puede justificarse, sino de cómo se justifica, esto es, de cuáles son las razones en las que se fundamenta su legitimidad.

b) Teorías absolutas

- Cobo Del Rosal (2011) según también había teorías retributivas o de la justicia. Entre sus más destacados defensores figuran Kant y Hegel. Según las teorías absolutas “el fundamento justificativo del castigo radica en que este es la condigna retribución de la violación del derecho omitido por el delincuente”.
- Jiménez de Asúa (2009) esta teoría introduce como criterio de justificación la retribución, sobre cuyos extremos se han dado en la doctrina diferentes vertientes que resumen el pensamiento retributivo, corrientes que han merecido la denominación de teorías morales.

c) Teorías relativas

Entre sus más preclaros representantes podemos mencionar a Feuerbach, Bentham, Von Liszt, Dorado Montero. Para las teorías relativas el castigo se justifica por su utilidad en relación a los objetivos de prevención que busca. Las teorías relativas presentan diferentes modalidades según las clases de prevención, sea la prevención general o especial.

d) Teoría de la prevención general

Bentham (2005) menciona que “la prevención general es el fin principal de las penas; es también su razón justificativa” (p. 23).

Si se considerase el delito cometido solo como un hecho aislado que no puede volver, la pena sería un puro perjuicio no haría sino añadir un mal a otro: pero cuando se piensa que un delito impune dejaría la vía libre, no solamente al mismo delincuente, sino a todos los que tuvieran los mismos motivos y ocasiones para delinquir, se advierte que la pena aplicada a un individuo deviene una especie de salvaguardia universal. La pena, medio vil en sí mismo, que repugna a todos sentimientos generosos, se eleva al primer rango de los servicios públicos cuando se la contempla, no como un acto de cólera o de venganza contra un culpable o infortunado que ha cedido a impulsos funestos, sino como un sacrificio indispensable para la salud pública.

f) Teoría de la prevención especial

Según la teoría de la prevención especial la pena solo se justifica en una perspectiva utilitaria. A través de la pena, se busca resocializar, reeducar a los condenados y así evitar la reincidencia.

Von Liszt (2008) según inspirándose en la concepción positivista italiana sostuvo:

La pena justa es solo aquella cuyos límites son fijados por su finalidad, que no puede ser determinada en función del delito, en tanto que entidad jurídica, sino en relación con la persona que lo ha cometido. En consecuencia, hay que prever sanciones apropiadas para las diversas clases de delincuentes propensos a reiterar deben ser corregidos y los delincuentes incorregibles deben ser neutralizados. (p.21).

g) Teorías mixtas

Las teorías mixtas tienen entre sus expositores a Merkel, Schmdhauser Y Roxin, tratan de conciliar el criterio retributivo con el preventivo, razón por la que han merecido la denominación de teorías de la unión.

Bacigalupo (2009) sostiene:

Que estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), al mismo tiempo, la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. En su investigación realizada menciona que, en la actualidad, los juristas del Derecho Penal, tanto en la teoría como en la práctica, solo pueden trabajar con una serie de criterios justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos de su dinámica: el momento de la amenaza, de la aplicación y de la ejecución. (p. 34).

Roxin (2008) distingue los tres momentos por los que atraviesa la pena:

El legislativo, o de la combinación penal abstracta, el judicial o de medición de la pena, y el de ejecución. En el momento *legislativo*, el sentido de la conminación penal viene dado por su utilidad para la protección de bienes jurídicos por medio de la prevención general. En el momento *aplicativo*, el juez ha de tener en cuenta, ante todo, también la prevención general pues la eficacia preventiva de la amenaza legal a la pena resultaría vacía sino se viera confirmada por su aplicación; más la pena impuesta por el juez no puede rebasar el límite representado por la culpabilidad del autor. Por último, en la *ejecución* predomina la idea de prevención especial. (p.32).

2.2.4. Situación en la realidad de la cadena perpetua.

Ella reviste más que un carácter inoportunizador, eliminatorio para la persona humana siendo más que dudosa su constitucionalidad. Constituye un arma destinada a la neutralización de los delincuentes considerados peligrosos. Su admisión supone el reconocimiento que existe personas descartables. La perpetuidad de la privación de la libertad cambia las condiciones de la existencia del condenado, sus relaciones consigo mismo y con los otros, su percepción del mundo, su visión de futuro.

Es así como se analiza más afondo que se verá que la cadena perpetua está más cerca que la pena de muerte y que puede ser una genuina pena privativa de libertad. De esta tiene en común la privación de la libertad y de ella que el autor se lo hace morir privando de su libertad es por ello que considero que la cadena perpetua es como una pena privativa de libertad que contiene un eufemismo: en realidad es lo mismo matar a una persona en un solo acto que lograr el mismo resultado dilatado de su ejecución a lo largo de toda la vida del reo. Si bien es cierto la realidad que hoy en día se encuentra en nuestro país hace que el legislador tenga que endurecer las penas de los delitos sexuales es por ello que planteo el reconocimiento de la cadena perpetua para los violadores de personas menores de 14 años según art 173 C.P. Tiene el fin de promover una mejor protección social con esta pena que es severamente drástico y así evitar la comisión de tales delitos que se tienen que establecer en nuestro ordenamiento jurídico penal.

La cadena perpetua en la perspectiva del derecho penal

Villavicencio (2010) sostiene:

Que en cada una de las teorías que responde a una determinada concepción de Estado y consecuentemente, cada teoría origina una definición del Derecho Penal. Es a través de la pena que cada Estado coloca límites al ejercicio del poder penal y establece mecanismos para hacer uso del control social formal. La cadena perpetua es una pena que ha sido incorporada en catálogos punitivos de diversas latitudes del mundo, el Perú no es ajeno a esta realidad. Lamentablemente la cadena perpetua por su naturaleza y sus características presenta serias implicancias con los fines de la pena que se tratan de explicar mediante las denominadas teorías de la pena, que a través de diversos principios o axiomas procuran fundamentar las penas y al hacerlo le otorgan fundamento al propio derecho penal (p. 34).

Los fines de la pena se circunscriben a la retribución, la prevención general, la prevención especial y a criterios mixtos que buscan convergencia entre la prevención y retribución. Al Respecto de las teorías absolutas de la pena si el fundamento de la pena, según estas teorías radica únicamente en la justicia y en la necesidad de reservar la moral como valores absolutos, deberíamos preguntarnos ¿si la cadena perpetua se justifica como pena que ostente calidad de mecanismo valido que utilice la sociedad para la realización de la justicia, como supremo valor? Asimismo, es preciso apreciar en el tipo de pena, la justicia y reflexionar sí. ¿Será posible que tanto el autor como la colectividad coincidan en calificarla como una pena justa?, o, conforme al Pensamiento de Hegel “el imponerla es justo en sí y por sí.

Villavicencio (2010) el poder penal debe obedecer a los límites racionales que demanda la sociedad; la cadena perpetua no observa límites y el poder que ejerce el Estado, desde la concepción de la cadena perpetua, como pena, es verdaderamente ilimitado. Al aplicar la cadena perpetua se cosifica al ser humano, se atenta contra su esencia, su dignidad, colisionando así con la moral como fundamento de la pena. Según las retribucioncitas “la pena se legitima si es justa y una pena útil, pero no justa carecerá de legitimidad”. Encerrar a un hombre a perpetuidad no encuentra sustento

en la justicia, no cubre exigencias de equidad, por la mera compensación, por el mal causado con el delito, la cadena perpetua no puede considerarse justa.

2.2.5. Efectos jurídicos de la cadena perpetua

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. Otros autores dicen que el objeto de protección en los delitos de abuso sexual de menores es la indemnidad e intangibilidad expresadas en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere con prácticas sexuales como la prostitución. De esto se infiere entonces que los menores no tienen libertad para ejercitar su sexualidad y por ello no nos parece adecuado que legalmente se encuentren dentro del bien jurídica libertad sexual. Esto creemos merece una configuración distinta porque aquí podríamos hablar de derechos que posee el menor considerado sujeto de derecho en cuanto le corresponda. ¿El menor tiene libertad? ¿O tiene derechos que estamos todos obligados a proteger? La libertad implica desplazamiento apertura de facultades, en este caso lo que se hace es limitar ese desplazamiento de su sexualidad por la razón que el desarrollo de su personalidad vaya acorde con su evolución como ser humano. Entonces los menores no tienen libertad, o en todo caso tienen una libertad limitada que como contrapartida tiene protección del Estado y a medida que van creciendo esa libertad se va ampliando. Ahora, la indemnidad o intangibilidad también pueden ser bienes jurídicos de aquellos que no pueden desplegar su libertad para acceder al trato carnal o para impedirlo. Me explico, el ejercicio de la libertad tiene como presupuesto que la víctima esté consciente y en este caso tenemos a quienes tienen enfermedades mentales, o aquellos que han sido puestos dolosamente en estado de inconsciencia. Aquí tampoco puede calificarse de delitos contra la libertad sexual en estricto.

Salinas (2010) en otro aspecto, el legislador del código penal, así como el de las leyes modificatorias a revisto que la sanción será más grave cuan menor sea la edad de la víctima así se ha dividido en tres grupos las conductas que solo se diferencian debido a la mayor gravedad de la pena que se impondrá a agente cuando

menos edad tenga la víctima. Para establecer la edad de los menores y determinar cuando estamos ante un supuesto y cuando en otro, la partida de nacimiento aparece como un documento trascendente dentro del proceso penal. Solo con tal documento puede saberse absolutamente la edad cronológica de los menores.

La prueba de la edad no es solo la demostración de un dato más en el proceso donde se instruye un acceso sexual sobre un menor que puede o no cumplirse; por el contrario, la prueba no solo es importante, sino representa una “conditio sine qua non sin” la cual no puede expedirse sentencia condenatoria, puesto que la edad constituye un elemento principal del tipo objetivo.

Ello a si aceptado de forma unánime por la jurisprudencia peruana. Como ejemplo podemos citar los siguientes precedentes judiciales “en el delito de violación de la libertad sexual debe establecerse de manera clara inequívoca la edad de la agraviada, debe solicitarse de oficio la partida de nacimiento”. Un ejemplo, que la menor contaba con menos de 14 años, pero más de 10 al momento que ocurre los hechos. Este extremo de tipo se acredita, igualmente como las otras versiones del procesado, quien al ser interrogado por el señor fiscal superior, durante la audiencia del juicio oral, declaro que la menor tenia aproximadamente 13 años; que esta afirmación coincide con la copia de partida de nacimiento.

Según, Peña, Cabrera y Freyre, dice que el artículo 173 del código penal ha sido objeto de varias modificaciones. En primer orden fue modificado por la ley N° 26293 Del 14 De febrero en el cual, incremento la penalidad prevista en dichos incisos 1,2,3 del citado artículo; por otra parte, sustituyo la agravante del último párrafo de la oposición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad a la víctima a le impulse a depositar su confianza previendo una penalidad máxima.

En este caso el legislador, determino las circunstancias agravantes en base a la responsabilidad de carácter institucional entre el agente directivo el sujeto pasivo que consecuentemente reviste el mayor grado de responsabilidad ético y social.

- **Tipicidad subjetiva**

Dentro de lo que es el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual (violación sexual para nuestra legislación), vamos a analizar la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo.

El dolo

Jakobs (2008) Según el destacado jurista define “por dolo se entiende, según una usual formula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo” (p. 45).

Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio-. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo.

En síntesis, podemos señalar que el dolo (en relación al delito de violación sexual) consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual contra la voluntad de la víctima.

- **Elemento subjetivo adicional al dolo**

Monge (2009) sostiene:

Que durante mucho tiempo, en la doctrina científica ha sido mayoritaria la opinión de que en el tipo subjetivo de los delitos sexuales habría que requerir el ánimo lubrico o la tendencia lasciva como un elemento subjetivo del tipo adicional al dolo, opinión que se ha llevado incluso a elevar a los delitos sexuales como prototipos o modelos de los denominados delitos de tendencia interna. (p.12).

Monge (2009) menciona que clasifica este ánimo lubrico dentro de lo que es Elemento subjetivo distinto del dolo como elemento de tendencia interna intensificada, así señala:

En lo que es elementos de tendencia interna intensificada, en este grupo no se pide un resultado más allá del señalado por el tipo, aquí el autor endilga a la misma acción típica en específico contenido subjetivo, el ánimo lubrico en los atentados sexuales a menores. (p.18).

Así también si aquel elemento subjetivo adicional, que la doctrina lo etiqueta como animus lubricus o animo lascivo, no se verifica en la realidad y por ejemplo, el agente solo actúa motivado por la finalidad de lesionar a su víctima introduciéndole ya sea por la cavidad vaginal o anal, objetos o partes del cuerpo, se descartara la comisión del delito de acceso carnal sexual violento. Sin embargo, es un poco difícil de probar este animus lubricus en la práctica, aunque técnicamente es un elemento importante en la conformación del ilícito penal.

Creemos que, sin duda en la mayoría de los supuestos delictivos de asalto sexual, el autor obra con tendencia o finalidad lasciva, sin embargo pudiese existir atentados de carácter sexual guiados por la finalidad de venganza, Burla, curiosidad, despecho, etc. No obstante, creemos que no hay inconveniente para procesar a estos agresores como violadores sexuales, ya que este presente o no en esencia el animus lubricus, basta con involucrar a la víctima en un ámbito o circunstancia sexual en contra de su voluntad, independientemente del ánimo, finalidad o motivos del agresor.

2.2.6. Marco teórico violación

García (2009) sostiene que la violación entendida como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima que ha sido contemplada por las legislaciones antiguas, sosteniendo que Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras. En la Edad antigua las sanciones eran severas contra los infractores de los delitos sexuales.

Los indicios más antiguos sobre la tipificación del delito de violación se remontan al Código de Hammurabi, del año 1760 A.C., que es una codificación de

leyes basada en la Ley del Tali3n que, sin embargo de este presupuesto, sancionaba fuertemente la violaci3n. El C3digo de Hammurabi no reconocía la independencia de las mujeres, diferenciando únicamente entre una mujer casada y una mujer virgen pero prometida. Seg3n esta clasificaci3n si un hombre violaba a una mujer virgen, su castigo era la muerte; m3s si la violaci3n era cometida en contra de una mujer casada, ésta debía compartir la pena con su agresor sin que se tomen en cuenta las circunstancias en que se cometió la violaci3n, siendo la pena de muerte mediante el ahogamiento, pues tanto la mujer como su agresor eran arrojados a un río, del cual si el marido de la agraviada así lo deseaba podía sacarla. El C3digo de Hammurabi asimilaba también a la violaci3n con el incesto, que era un delito sancionado con la expulsión del violador fuera de las murallas de la ciudad.

En la edad media, la violaci3n conjuntamente con otras clases de trasgresiones de carácter sexual fue penadas severamente en Europa, encontrándose penadas desde el siglo XI hasta el siglo XVI como el delito de forzar o fuerza de mujer, razón por lo que los escritos medievales tratan a la violaci3n mencionando hechos como *la conoció por la fuerza*. En la Edad Media, el aspecto seg3n el cual se configuraría el delito de violaci3n no era el consentimiento, sino la honorabilidad de la mujer, razón por la cual era muy común que las violaciones que se cometían en contra de mujeres amancebadas, prostitutas o criadas quedaran impunes y eran muy comunes las violaciones cometidas por personas de clases sociales privilegiadas en contra de mujeres de clases sociales bajas y desprotegidas, tales como las criadas que se encontraban desamparadas de la justicia, lejos de su hogar y sus familias y en un estado de total sometimiento y dependencia a los patronos.

García (2009) sostiene que en la edad moderna el delito de violaci3n fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos nacidos principalmente a partir de la Revoluci3n Francesa, así como la Declaraci3n de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuales configurarían el delito de violaci3n y su pena, teniendo como objeto jurídicamente protegido a la *libertad* de las personas respecto de su autodeterminaci3n sexual, siendo compartido por varios tratadistas esta afirmaci3n, tales como Norberto Bobbio, Diez Ripolles, Miguel Bajo Fernández y Caro Coria, mencionando que la libertad sexual existe en un doble sentido positivo y negativo, siendo positivo en el caso de la libre determinaci3n de una persona para hacer uso

de su cuerpo y sexualidad, así como el aspecto negativo, es decir el aspecto de negarse a ejecutar y a no tolerar actos sexuales. La pena del delito de violación ha sido prescrita de acuerdo a los principios de los nacientes derechos humanos, bajo la premisa del constitucionalismo y de los fines de la pena. Estos principios serían adecuados posteriormente a los códigos penales nacientes de los nuevos estados, siendo incorporados posteriormente al Código Penal de España y los Códigos Penales de los Estados Americanos.

2.2.7. Violación de menores

La violación es una forma de abuso sexual. Es cualquier acción que lesione, limite o violente la libertad y la integridad sexual y se puede dividir en abuso sexual y explotación sexual comercial., es todo contacto sexual con una persona adulta con una niña, niño o adolescente con el fin de obtener provecho, ventajas o placer, sometiéndole mediante el ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario, en todos estos casos es una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas menores de edad, es básicamente una explotación de su condición de dependencia del adulto para beneficio de este.

Es toda conducta donde un sujeto maneja la relación y otro es manejado como un objeto, es una relación desigual donde el poder de uno, ya sea mental, físico, o económico prevalece sobre el otro, en el abuso sexual un sujeto domina y maneja la relación según sus deseos y necesidades, sin respeto hacia el dominado.

El abuso sexual generalmente busca el placer del adulto y pueden ser de diferentes tipos:

- a)** Directo, cuando es con cualquier contacto sexual, con penetración, sexo oral, tocamientos, etc.

- b)** Indirecto, cuando se ejecutan o se hacen ejecutar diferentes actos sexuales, frente a menores se les muestran material pornográfico, llamados obscenidades.

La agresión que sufren las niñas o los niños por los adultos que los utilizan sexualmente, dejan secuelas imborrables y destrucción más allá del daño físico. Este

daño o conjunto de secuelas tiene relación directa con el terror, el sentimiento de traición, el estigma y la sexualización traumática.

Así, más que el contacto físico, la penetración son el secreto, la traición y el daño psicológico los elementos fundamentales de la definición del abuso sexual.

- Dentro de los tipos de violación sexual encontramos:
- El incesto: Es toda agresión de índole sexual directa o indirecta entre una niña y un adulto, que mantenga con el niño o niña lazos de parentesco, amistad, confianza, afecto o autoridad que tenga que ver con su cuidado y protección.
- El abuso sexual propiamente dicho: es el mismo tipo de situaciones, dinámicas y relaciones llevadas a cabo sin penetración.
- Violación por extraños: con penetración en ano o vagina de pene, dedo u otro artefacto, por un extraño o personas que el niño no conocía antes de hacerlo.

2.2.8. Los menores como objeto sexual

La representación de menores y los mensajes implícitos sobre niños en los medios de comunicación podrían estar también relacionados con el abuso sexual de menores. Se ha señalado líneas atrás que la representación en los anuncios publicitarios de mujeres como objetos sexuales, dependientes, poco inteligentes y sumisas puede jugar un papel en la introducción de actitudes sexistas y de conductas sexualmente violentas hacia las mujeres.

Es posible que un fenómeno análogo suceda para el caso del abuso de menores. Sin embargo, la contribución de los medios de comunicación en el abuso sexual podría darse a través de las representaciones de menores como objetos sexuales.

- La presencia de anuncios que contenían representaciones sexuales de menores.
- Que las niñas son más representadas sexualmente que los niños (de los anuncios con contenido sexual el 85 por 100 correspondía a niñas y el 15 por 100 a niños).

- Que hubo un incremento de las representaciones a lo largo de las décadas estudiadas (los años 50, 60,70 y 80) debido a la liberación sexual producida.
- Que las revistas dirigidas a mujeres contenían más anuncios de menores sexualizados que las dirigidas a hombres (29 a 8 respectivamente). Se argumentaba al respecto que la mayoría de las representaciones de mujeres como objetos sexuales eran dirigidas a las propias mujeres.
- Lo que podría deberse al hecho de que las revistas para mujeres tienen mayor número de anuncios, que estos anuncios se basan en la presunción de que las mujeres han aceptado su papel social y por lo tanto quieren tener más éxito como objetos sexuales.

2.2.9. Manifestación de víctimas de violencia sexual

Pereda (2012) sostiene:

Que las manifestaciones que pueden presentar un niño o un adolescente que sea víctima de violación sexual. Es importante señalar que la ausencia o la presencia de alguna de estas manifestaciones o síntomas no comprueban por sí misma la existencia o no de un abuso sexual hacia un niño o una niña. Conocer las consecuencias y sintomatología originada por el abuso sexual infantil, sin embargo, es muy importante para que los profesionales tengan elementos para su detección y para una intervención adecuada. (p. 11).

Consecuencias físicas

- Hematomas.
- Infecciones de transmisión sexual.
- Desgarramientos o sangrados vaginales o anales.
- Enuresis, encopresis.
- Dificultad para sentarse o para caminar.

Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil

Problemas emocionales:

- Miedos.
- Fobias.
- Síntomas depresivos.
- Ansiedad.

➤ **Las psicopatías sexuales**

La psicopatía no son enfermedades en el verdadero sentido de la palabra. En ellas hay rasgos patológicos estables con un temperamento y carácter propios. Lo que diferencia al psicópata no es un trastorno cualquiera de su intelecto, el cual, a veces, puede ser incluso muy elevado, sino las alteraciones patológicas de sus sentimientos y su conducta. Esto produce una desarmonía de toda la actividad del psicópata, quien, por conocer sus defectos, los sufre difícilmente. Se halla en el conflicto constante con cuantos lo rodean y a todos los predispone contra suya.

La psiquiatría y la Psicología clásica define a las psicopatía sexuales como prevenciones sin embargo , implicando dicho termino más un juicio de valor que un criterio con bases científicas, debe entenderse como anomalías objetivas, es decir reales y evidentes de las manifestaciones de la sexualidad en las cuales y tratándose de adultos – no adolescentes ni niños el placer sexual de la copula o relación sexual madura se consigue o es sustituido por prácticas aberrantes, mediante las cuales se logra el placer sexual máximo u orgasmo. Es decir, el objeto sexual de satisfacción, que debe ser un individuo del sexo opuesto que atrae excita, reemplazado por otro impropio: un niño, un anciano, un animal, un cadáver, una prenda de vestir, etc. La Organización Mundial de la Salud considera a esta prevención como parafilias sexuales.

➤ **Las parafilias sexuales**

Se dice que es un trastorno de identidad sexual reconocidas en el DSMIII en las investigaciones efectuadas no se ha podido establecer un claro efecto de la variabilidad genéticas, hormonales fisiológicas sobre la identidad sexual o la elección del objeto sexual.

Gutiérrez (2010) menciona:

Que parece probable que los factores constitucionales estén involucrados en la conducta sexual, pero es probable que en la forma de pequeños círculos de retroacción que actúan de forma concertada en múltiples lugares. Los datos indican que los factores experimentales y psicológicos dominan en la formación de las perversiones. (p. 23).

2.2.10. Situación de la realidad de la violación de menores

La provincia de Lima, como capital de la República, y ciudad metrópoli, con más de 8 millones de habitantes, de los estratos sociales A, B, C y D, es decir del nivel más bajo, media y alta; probablemente de más del 50% procedente de Provincias, que concentra casi la tercera parte de la población del Perú; donde se conjugan habitantes en estado de pobreza y extrema pobreza; desde los barrios residenciales con todas las comodidades, hasta los asentamientos humanos, que no cuentan con ninguna comodidad (no tienen viviendas adecuadas, solo son de cartón o esteras, sin servicios de agua, luz, teléfono, etc.); en este panorama, desde el nivel más alto al nivel más bajo donde se desarrolla la actividad humana en todos los campos; y es allí donde prima la delincuencia, y específicamente los actos de Violación Sexual de menores de 14 años.

Los menores de edad frente las violaciones sexuales, se encuentran protegidos por el Estado, a través de Instituciones Públicas como es el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional; así como de Instituciones Privadas, como con las ONG, entre ellas Manuela Ramos, etc.

Desde el punto de vista jurídico, los menores de edad eran protegidos por el Código Penal del año 1924, posteriormente con la dación del Código Penal del año 1991; pero ante el incremento, proliferación de atentados sexuales, el Estado se ha visto obligado a modificar los artículos comprendidos sobre los delitos contra la Libertad Sexual, dictándose la Ley 28251, cuyas penas son mucho más drásticas.

Lo que está comprobado, desde el punto de vista estadístico es que pese a que las penas son más severas; estos delitos cada vez más.

Por lo que se infiere, que no basta, con elevar las penas, para que se dé una solución integral sobre este delito. Las causas, de la comisión de este tipo de delitos, no solo son de carácter delictivo, y la consiguiente aplicación de pena al autor; va más allá, son causas de orden social, cultural, educativo, psicológico y psiquiátrico.

La criminología como ciencia social, es la que nos va explicar por qué una persona comete un delito; y dentro de esta ciencia la disciplina de la victimología, nos explicará de cómo proteger a la víctima de este tipo de delitos. Y la sociología jurídica, nos explicará las causas y efectos (eficacia, eficiencia e impacto social) en este tipo de delitos. Y la dogmática del Derecho Penal, disciplina, que nos dirá la pena a aplicarse al autor de este tipo de delito, pero en forma justa y equitativa.

Es necesario también hacer un estudio comparado, con la legislación extranjera; para saber cuáles son las penas que se aplican en otros países, en especial en el área latinoamericano. Es de advertir, que, en este tipo de delitos, especialmente tratándose de menores de edad; los autores son sancionados muy drásticamente, e incluso con penas como la de cadena perpetua tratándose de violaciones de menores de 7 años. La pregunta es, ¿no será que se aplica con mucha severidad con el máximo de la pena en este tipo de delitos; para distraer a la opinión pública?

Mientras que, en los delitos cometido por funcionarios públicos, para los miles de millones que roban, la pena es apenas no mayor de 15 años, y se benefician, cuando se encuentran encarcelados, al solicitar su semilibertad, salen en libertad solo después de haber cumplido una detención efectiva de la tercera parte de la pena; es decir si dicho funcionario público fue sentenciado 20 años, con 6 años y medio de carcelería, está saliendo en libertad. Mientras que en los delitos de violación sexual de menores, el autor no goza del beneficio de la semilibertad conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 897.

Es por ello que, en su oportunidad, los juristas deben realizar en su integridad el Código Penal, y proponer su modificatoria, para aplicar las penas más severas en los delitos cometidos por funcionarios públicos, quienes son en realidad los que se apropian de millones dólares de las arcas del Estado Peruano que es en todo caso el pueblo el que se perjudica. Los delitos contra la libertad sexual afectan contra el orden privado o la esfera privada; en cambio los delitos cometidos por funcionarios públicos, afecta al conjunto de la población de un país, especialmente de los más pobres, porque dichos funcionarios en todo caso al apropiarse el dinero del estado, se están apropiando dinero del pueblo; y lo más grave es que dichos funcionarios no devuelven ese dinero por lo tanto en un país como el nuestro subdesarrollado, se genera una suerte de crisis económica, impactando especialmente en el pueblo produciéndose la pobreza y extrema pobreza.

En el caso de los delitos contra la Libertad Sexual, en agravio de menores de edad previo estudio y análisis, debería rebajarse las penas, solo y exclusivamente referido al art. 173 inc. 3 Del Código Penal, modificándose en agravio de menores de 12 a 14 años de edad, y cuya relación sexual haya sido con su consentimiento, y como condición ser enamorados; y con la finalidad de que sean exentos de pena; debe ser con el consentimiento de la menor agraviada, de los padres de la menor, el pago de una reparación civil justa y equitativa; y el subsiguiente matrimonio.

Vásquez (2009) sostiene:

Que, a partir de la identificación de la pretensión punitiva del estado en los delitos contra la libertad sexual, el instigado se propone determinar si la severización de la pena tiene una relación directa o inversamente proporcional con los índices delictivos; esto es, si el carácter intimidado mente de la pena ha traído consigo que los ciudadanos se abstengan o no de cometer delitos que lesionan el bien jurídico de la libertad sexual (p.23).

2.2.11. Inicios de la regulación del delito de violación sexual en el Perú

Ramos (2010) menciona:

Que, en el Perú, los incas sancionaban de distintas formas como, por ejemplo, la expulsión del pueblo, el linchamiento, entre otros y solo se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes y en la época colonial la cifra negra de criminalidad aumento ostensiblemente debido al abuso y al flagelo de los cuales eran víctimas nuestras indígenas. Pero ya en la época de la republica ya estaba vigente el Código Penal de 1924, había pena de muerte para los violadores que agraviaban a menores de 7 años, siendo sustituido por la pena de internamiento; para, posteriormente, con la Constitución Política de 1979 dejar solamente la aplicación de pena de muerte en caso de traición a la patria en situaciones de guerra exterior. (p. 44).

Actualmente, la Constitución de 1993, establece: Art.140°: La pena de muerte sólo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo conforme a las leyes y a los Tratados de los que el Perú es parte obligada.

De otro lado, el artículo cuarto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica¹¹, señala que la pena de muerte no puede ser extendida a delitos en los que no se aplicaba cuando dicho Tratado entró en vigor y que tampoco será ampliada a delitos que no la contemplaban.

Rubio (2016) sostiene que con el actual precepto constitucional, lo siguiente:

Estamos ampliando la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición a la patria en caso de guerra interna y también al delito de terrorismo. Como el artículo señala que la pena de muerte debe ser aplicada conforme a los tratados en los que el Perú es parte obligada, entonces para que se condene a muerte a alguien en el Perú por delito distinto al de traición a la patria en caso de conflicto exterior, o bien tendremos que lograr que se modifiquen las normas restrictivas de la aplicación de la pena de muerte que en el contienen. (p. 21).

En consecuencia, dicha situación afectaría a la sociedad peruana, ya que diversos sectores sociales se verían afectados al no poder acceder a esta instancia supranacional y concomitantemente sería a un retroceso en el orden jurídico empañándose la imagen del Perú, al denunciar el presente Pacto Internacional y retornar a la aplicación de la pena de muerte en la legislación nacional.

2.2.12. Recopilación de las normas referentes a la indemnidad sexual

Rubio (2016) sostiene que el fundamento del Código Maurtua de 1924 era tangible desde la rúbrica utilizada, pues reguló los llamados "Delitos contra la Libertad y el honor sexual" (Título I), dentro de la Sección Tercera del Libro Segundo que sancionaba los "Delitos contra las buenas costumbres". La consideración de elementos empírico - culturales en el tipo, como mujer de "conducta irreprochable" (art. 201), o la imposibilidad de considerar como sujeto pasivo de violación al hombre o a la mujer casada (art. 196), constituían claras manifestaciones de una criminalización moralista y discriminatoria, convalidada doctrinalmente y que dio lugar a una extensa jurisprudencia preconstitucional que merece una valoración similar y cuyas principales tendencias se aprecian hasta la actualidad.

El conservadurismo prelegislativo se aprecia en los proyectos de Código Penal de septiembre de 1984, octubre-noviembre de 1984, agosto de 1985 y marzo-abril de 1986, textos que prácticamente reprodujeron la ubicación sistemática, rúbricas y características típicas de los delitos sexuales del Código de 1924. Por su parte, los Proyectos de Julio de 1990 y enero de 1991 se limitaron a plantear la modificación parcial de algunos tipos penales a fin superar las principales críticas doctrinales y hacerlos acordes con el principio constitucional de igualdad, pero mantuvieron la consideración del honor sexual y las buenas costumbres como intereses penalmente protegibles.

Caro (2015) menciona que a tales intereses renunció el C. P de 1991 que, por primera vez, incardino los ilícitos sexuales dentro de los "delitos contra la libertad" (Título. IV del Libro II), en el Capítulo IX denominado "delitos de violación de la libertad sexual", rúbrica incompleta si se tiene en cuenta que incorpora delitos que atentan contra la "indemnidad" o "intangibilidad sexual" de menores de edad. Originalmente el texto de 1991 sancionaba los siguientes delitos: violación mediante violencia o

amenaza (art. 170), violación a persona con incapacidad de resistir (art. 171), violación de persona en incapacidad de resistir (art. 172), violación de menor (art. 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (art. 174), seducción (art. 175), actos contra el pudor (art. 176), violación seguida de muerte o lesión grave (art. 177) Finalmente, el art. 178 estableció la obligación accesoria del condenado de mantener a la prole, el ejercicio privado de la acción penal y la cancelación de la pena por matrimonio con la ofendida.

De esta forma, la regulación de 1991 prácticamente mantuvo el núcleo de comportamientos típicos del Código Maurtua, pero con algunas importantes diferencias. En los tipos de violación simple (art. 170) y con el art. 171, se pasó a considerar como sujeto pasivo a cualquier persona, hombre o mujer y al margen del estado civil.

Caro (2017) menciona que el tipo del art. 170 incorporó como circunstancia agravante el concurso de personas y el uso de armas, en el delito de seducción (art. 175) se suprimió la expresión mujer de "conducta irreprochable", mientras que el tipo de actos contrarios al pudor (art. 176) especificó que el sujeto activo no debe tener el propósito de practicar el acto sexual. Sin embargo, la reforma de 1991 no criminalizó otras formas de atentado sexual relevantes en el derecho comparado, como la introducción de objetos o el acoso sexual, modalidades que recientemente han merecido un mayor desarrollo en nuestro catálogo de leyes y recientemente han sido incorporados

- **La Ley Nº 26293 de 14 de febrero de 1994**

Blossiers (2008) sostiene:

Que básicamente incrementó las penas de los arts. 170 a 174 y 176 y 177, e incorporó los arts. 173-A, 176-A y 178-A. Mediante el art. 173-A se previó como agravante del tipo de violación de menores, la creación de un resultado de muerte o lesión grave. A su vez, el art. 176-A pasó regular el delito de atentado contra el pudor de menor de 14 años, mientras que el art. 176 sancionaba el mismo comportamiento realizado contra una persona de 14 años o más, pero con una pena

inferior a la del art. 176-A. El art. 178-A prescribe como consecuencia jurídica del delito la posibilidad de someter al condenado, previo examen médico o psicológico, a un tratamiento terapéutico, el cual podrá considerarse como regla de conducta en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio. Esta norma también estableció que los beneficios penitenciarios y el derecho de gracia, solo pueden concederse previo informe médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico. (p. 24).

- **Mediante la Ley N° 26357 de 28 de septiembre de 1994**, se agravó el máximo de la pena privativa de libertad, de dos a tres años, en el delito de seducción (art. 175). Posteriormente, la Ley N° 26770 de 15 de abril de 1997 modificó el art.) 178, restringiendo la exigencia de ejercicio privado de la acción a los delitos de los arts. 170 primer párrafo, numeral: 171, 174 y 175. Asimismo, limitó la cancelación de la pena por matrimonio a los casos de seducción (art. 175).
- **El Decreto Legislativo N° 896 de 24 de mayo de 1998** de delitos agravados, afianzó esta tendencia sobre criminalizadora. tal dispositivo fue aprobado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de una difusa facultad legislativa delegada por el Congreso, pues la Ley N° 26950 de 19 de mayo de 1998 autorizó legislar en materia de seguridad nacional, rótulo en el que, contrariamente a toda definición gramatical y jurídica, se incardinó el problema de la criminalidad organizada".

En ese sentido, el citado Decreto incremento las sanciones de los delitos de violación de menor (arts. 173 y 173-A), permitiendo la imposición de penas privativas de libertad de 25 años, 30 años y hasta cadena perpetua, decisión que no sólo se opone a los principios de reserva de ley y proporcionalidad, sino que denota una clara utilización, simbólica de la ley penal. De otra parte, el Decreto legislativo N° 897 de 26 de mayo de 1998, Ley de procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados, que tipifica el Decreto Legislativo N° 896, violando las garantías previstas principalmente en el art. 139 de la Constitución, relajó

notablemente las reglas del Derecho Procesal Penal común y de ejecución penal, al impedir por ejemplo la concesión de la libertad provisional, privilegiar la imposición de la medida cautelar de detención, restringir los plazos de la investigación y juzgamiento, o excluir los beneficios penitenciarios excepto la redención de la pena por el trabajo y la educación.

Además, la Ley N° 27115 de 17 de mayo de 1999 varió el art. 178, suprimiendo totalmente la exención de pena por matrimonio y el ejercicio privado de la acción penal. • Seguidamente mediante Ley N° 27472, de fecha 5 de junio del 2001, se deroga los Decretos Legislativos N° 896 y 897, que elevaban las penas y restringían los derechos procesales en los casos de delitos agravados.¹⁶ • Sin embargo, este hecho fue tomado por la opinión pública y la prensa nacional como un retroceso en la legislación penal sexual, favoreciendo impunemente a estos trasgresores de la ley (Reyna, 2015).

En consecuencia, como producto de ello el Congreso de la República un mes después se vio obligado a restablecer el contenido del Art. 173 y 173 - A del Código Penal mediante Ley 27507 de fecha 13 de junio del 2001. Tres años después, con fecha 8 de junio del 2004, mediante Ley 28251, el Congreso de la República extiende la configuración típica de los artículos 170, 171, 172, 173,174 y 175; incluyendo el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o el que realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Llenado con ello un vacío legal que la realidad venía reclamando para luchar contra la afanada impunidad de que era cómplice, en estos execrables delitos (Reyna, p. 24, 2016).

La situación no queda allí, mediante Ley 28704 de fecha 5 de abril del 2006, las condenas para los violadores serían más severas. A partir de hoy el que abuse sexualmente de un niño menor de 10 años será sancionado hasta con cadena perpetua; si la víctima tiene entre diez y catorce años la pena será no menor de treinta y no mayor de treinta cinco años; y si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años .De otro lado, si el agresor cometió el delito aprovechándose de su profesión u oficio, la pena será de 25 a 30 años de pena privativa de libertad.

Además, los excluye de los derechos de gracia, indulto y de la conmutación de pena. La modificación en el artículo 170, que sanciona el ultraje sexual y contempla de 12 a 18 años de prisión si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima e inhabilitación conforme corresponda. Otro cambio severo ha sido realizado al Artículo 172, el cual tipifica el delito de violación de la persona en incapacidad de resistir (que sufre de anomalía psíquica, alteración de la conciencia y retardo mental). En este caso se le condenará de 25 a 30 años de pena privativa de libertad al agresor que se valga de su profesión u oficio.

Con respecto al artículo 173, si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

Como podemos inferir, el fenómeno de la criminalidad sexual en perjuicio de menores de edad es un fenómeno ciertamente preocupante. En nuestro país, los delitos contra la libertad tipo genérico ocupan el segundo lugar en las estadísticas penitenciarias con un 28 % (periodo 2002-2005), antes que tráfico ilícito de drogas y después de los delitos contra el patrimonio y los injustos contra la vida el cuerpo y la salud 19 Lo que demuestra una preocupante preeminencia de este crimen, en la realidad punitiva nacional y que es nuestro interés académico pretender explicar su pluricausalidad en el presente estudio (Reyna, p. 28, 2011).

2.2.13. Marco legal

- **El delito contra la libertad sexual.** - El artículo 173 del Código Penal describe la conducta prohibida en la que el agente coloca como víctima a menores de edad, que tienen de 18 años de edad para abajo.

- **Bien jurídico.**

Salinas (2010) menciona:

Que la doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea (p. 11).

Otros autores dicen que el objeto de protección en los delitos de abuso sexual de menores es la indemnidad e intangibilidad expresadas en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere con prácticas sexuales como la prostitución. De esto se infiere entonces que los menores no tienen libertad para ejercitar su sexualidad y por ello no nos parece adecuado que legalmente se encuentren dentro del bien jurídica libertad sexual. Esto creemos merece una configuración distinta porque aquí podríamos hablar de derechos que posee el menor considerado sujeto de derecho en cuanto le corresponda. ¿El menor tiene libertad? ¿O tiene derechos que estamos todos obligados a proteger? La libertad implica desplazamiento apertura de facultades, en este caso lo que se hace es limitar ese desplazamiento de su sexualidad por la razón que el desarrollo de su personalidad vaya acorde con su evolución como ser humano.

Entonces los menores no tienen libertad, o en todo caso tienen una libertad limitada que como contrapartida tiene protección del Estado y a medida que van creciendo esa libertad se va ampliando. Ahora, la indemnidad o intangibilidad también pueden ser bienes jurídicos de aquellos que no pueden desplegar su libertad para acceder al trato carnal o para impedirlo. Me explico, el ejercicio de la libertad tiene como presupuesto que la víctima esté consciente y en este caso tenemos a quienes tienen enfermedades mentales, o aquellos que han sido puestos dolosamente en estado de inconsciencia. Aquí tampoco puede calificarse de delitos contra la libertad sexual en estricto.

La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano.

Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido. Lo intangible es lo intocable y sin o con Libertad Sexual se tiene que todas las personas son intocables. En el caso de los menores estos no tienen capacidad para disponer; en consecuencia, autorizando ellos para tener sexo, no se le reconoce ese consentimiento. En cuanto a los que tienen libertad sexual son también intangibles o intocables respecto de su integridad sexual, esto debe verse así, mientras que no den su consentimiento.

Oxman (2016) sostiene que la indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que no se le cause un daño o perjuicio. Sin embargo, para fines de distinción asumimos que son los menores de edad quienes tienen derecho a la tutela penal de este bien jurídico. Por otro lado, se advierte en cuanto a los menores de edad, un acceso carnal les acarrea prima facie un daño porque perturba su desarrollo sexual. Aun si no existiera violencia o amenaza, el solo acceso carnal ya es considerado un daño. Esto no sucede en los mayores de edad porque un acceso carnal de por si no es un daño, esto es relativo, puesto se convierte en daño cuando ha sido realizado doblegando su libertad mediante amenaza o violencia.

La indemnidad es lo que conceptualmente mejor se estima como bien jurídico merecedor de tutela por parte del derecho penal del niño y del adolescente. El reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema la tenemos en el R.N. N° 0458-2003-Callao del siete de julio de dos mil tres sobre el caso de una agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos y habiendo alegado el agente que tuvo relaciones consentidas: Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatório ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán

dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.

Quispe (2018) en su tesis titulada “La reparación civil con sentencia condenatoria en el delito de violación sexual de menor, en el distrito judicial de Tambopata, 2016-2017”, para optar el título de abogado, en la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, en Puerto Maldonado, sostiene:

Que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual-el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal. (p. 25).

Entonces jurisprudencialmente se acoge el hecho que un menor sexual por más que se alegue consentimiento es víctima cuando se afecta su indemnidad sexual o su intangibilidad no teniendo ellos la capacidad para consentir. Tipo Objetivo. - El bien jurídico que se tutela con la represión de la conducta prohibida descrita en el Artículo 173 del Código Penal es la Indemnidad sexual. El agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Acceso no debe entenderse sólo como coito vaginal propio de las relaciones heterosexuales sino las vías anal y bucal. El agente puede ser una mujer o un hombre. La forma como está redactada la conducta tiene todavía un rasgo de género puesto que la principal víctima de estos delitos es el sector femenino. También las víctimas pueden ser menores del género masculino, afectados por vías anal o bucal. Puede darse el caso de una mujer que tenga acceso carnal con un menor de edad, aquí ya no estaríamos ante vías vaginales, anales o bucales que se entiende desde la perspectiva de la víctima; sino que simplemente lo son porque la mujer adulta tiene acceso carnal con un sujeto pasivo con su consentimiento viciado.

Respecto de los objetos empleados como instrumentos del delito, debe entenderse que los que se introducen son inertes y en cuanto a las partes del cuerpo se interpreta que son distintas a las genitales y que puedan ser utilizados para penetrar a la víctima. Un ejemplo es el uso de los dedos para introducirlos en las víctimas.

En estos delitos no se utiliza como media la violencia o la intimidación porque basta el acto de acceso carnal sobre una menor para que se configure el delito de violación puesto que se parte de una presunción “iuris tantum” que los menores no pueden consentir en ningún caso y si hubiera emitido un consentimiento este se tiene como inexistente. Los agentes pueden ser hombres o mujeres, si son menores de edad estaríamos ante infractores que deben ser sometidos al fuero de familia. Las víctimas pueden ser menores de ambos géneros.

Calderón (2010) sostiene que la víctima existe en ella, toda una teoría sobre la revictimización de tal forma que se debe evitar exponer al menor varias veces a un interrogatorio que haciéndole recordar lo sufrido, lo someta a un nuevo agravio mental. Claro que aquí hay una contradicción lógica porque se parte del supuesto que la víctima ya lo es, entonces sólo queda probar quien es el responsable. ¿Y si la víctima no es realmente víctima? Se entiende que ante situaciones reales de agresión sexual habría la posibilidad que se siga afectando a la víctima, pero esta no es la única parte del proceso

Se trata bajo la protección de la víctima que no se repita la actuación en otra etapa procesal donde tendría que decir lo mismo. En el Pleno Jurisdiccional Regional Penal sobre explotación sexual y comercial de niños y niñas y adolescentes los Jueces Superiores sobre la revictimización se hizo la pregunta: ¿La declaración de la víctima prestada ante el Fiscal de Familia, a que se refiere el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, tiene la calidad de prueba para los efectos del juzgamiento? Y se respondió por mayoría que la declaración de la víctima menor de catorce a dieciocho años de edad prestada ante el Fiscal de Familia si constituye prueba, siempre y cuando no se transgredan las garantías de un debido proceso, debiendo prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño y de esta manera evitar la revictimización de la víctima.

- **Tipo subjetivo**

Es un delito a título de dolo, el tipo penal no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo adicional como ánimo libidinoso o propósito lubrico para satisfacer deseos sexuales lo que lo convertiría en tipo de tendencia como se advierte en el delito de violación sexual en el Código Penal Español.

Calderón (2013) sostiene el caso peruano puede ser que el instinto sexual el deseo de satisfacerse esté dentro de los motivos; pero también podría darse el caso que el motivo sea simplemente un deseo de demostrar su fuerza contra la víctima expresada en su forzamiento sexual, o que se considere que dentro de una relación de jerarquía el agente se cree superior que el sujeto pasivo donde podríamos estar ya en los terrenos de la discriminación.

2.2.14. Marco legal referencial argentino y chileno

- **Derecho comparado**

Bajo ciertas circunstancias agravantes establecidas en el artículo 80 del Código Penal. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, Además de ello, existe en el Código Penal argentino la figura de reclusión por tiempo indeterminado, claro está en los casos de delito más graves como es el caso de violación sexual para menores de edad de 14 años.

- **Derecho comparado**

En Chile existen dos instituciones relacionadas con la prisión perpetua. Por un lado, está la *prisión perpetua* como tal, que se traduce en la imposibilidad de ser objeto de beneficio intra penitenciario alguno o de algún otro por conducta aprobada por mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte Suprema de Chile. Se encuentra contemplado como la pena más alta sólo para algunos delitos en este caso se encuentra para el delito de violación de menores de edad articulado en el 106 de Código Penal chileno.

2.3. Definición conceptual de la terminología empleada

- **Derecho Penal**

Conforme a la acepción contenida en el Diccionario de la real academia el que establece o regula la represión o castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cambiaría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinados las acciones que han considerados delictivas.

- **Pena**

Castigo impuesto por autoridad legítima especialmente de índole o falta. La pena es la corresponde a lo que se respecta en el contenido del hecho punible.

- **Delito**

Se entiende tal acto típicamente ante jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de objetivo de penalidad, imputable a un hombre o sometido a una sanción penal.

- **Cadena perpetua**

El presidio perpetuo o cadena perpetua es una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida. En la mayoría de jurisdicciones en las que no se contempla la pena capital, la cadena perpetua (en especial sin posibilidad de libertad condicional) constituye el castigo más severo que puede recibir un criminal.

- **Modificación**

Cambiar en sus caracteres no esenciales produciendo variedades en su línea, en una ley, limitar o determinar el sentido.

- **Implantar**

Establecer y poner en ejecución nuevas doctrinas, instituciones, prácticas o costumbres.

- **Violación**

Infracción, quebrantamiento o trasgresión de la ley o mandato, incumplimiento de un convenio. Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando la fuerza o grave intimidación, o si es un menor de edad de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de trascendencia para ella.

- **Adolescentes**

Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparece los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLOGICO

3.1. Paradigma y enfoque

Paradigma

La referida investigación en base a la metodología que se aplica esta basada en un determinado modelo o esquema que nos lleva a entender en forma adecuada el procedimiento metodológico; este modelo de investigación esta denominado como positivista por el hecho de establecer el aporte científico en el desarrollo de este procedimiento del problema de la violación sexual que atañe a una realidad en nuestra comunidad.

Enfoque

El correspondiente trabajo de investigación está establecido bajo el enfoque cuantitativo el que implica la utilización de los instrumentos como viene a ser el cuestionario que va buscar medir la problemática social planteada a través de la estadística y las matemáticas

3.1.1. Tipo de investigación

El correspondiente tipo de investigación está establecido en función del procedimiento básico puro por el hecho de entender la problemática social y generar aportes en la solución de esta controversia a través de aspectos legislativos o de vinculación netamente jurídica

3.1.2. Diseño de la investigación

Se basa en el diseño no experimental de tipo transversal, ya que tiene como propósito describir las variables y analizar la incidencia e interrelación de ellas que implica entender que esta relación está vinculada a las variables que se han utilizado en el trabajo de investigación.

3.2. Población y muestra

- **Población**

La población de la investigación ha sido conformada por los abogados, especialistas legales y magistrados que se encuentran dentro del entorno territorial de Lima Sur.

- **Muestra**

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizó la tabla de Fisher-Arkin-Colton, con un margen de error de 05%.

Según la tabla de Fisher-Arkin-Colton, por ejemplo, para un universo de 100 personas, trabajando con 05% de margen error necesitamos 80 muestras o personas, donde la confiabilidad es óptima con las siguientes características: mayores de edad, profesionales, de diferente género y distintos estratos sociales con los datos siguientes:

Ecuación:

$$n = \frac{N}{(N - 1). K^2 + 1}$$

n = Tamaño de la muestra.

N= Tamaño de la población.

K= Error de muestreo.

Tabla 1

Personas a encuestar

Categorías	Abogados	Especialistas legales	Magistrados	Total
Femenino	23	4	4	31
Masculino	41	5	3	49

3.2.1. Técnicas de investigación

- **Instrumentos de recolección de datos**

En la recolección de datos se aplicó, en concordancia con el método y nuestro diseño de investigación, la técnica de la encuesta mediante cuestionario, la entrevista estructurada y la observación objetiva de los hechos in situ, con el empleo de las guías respectivas. A los que añadimos el análisis documental y sistemático.

Toda vez que, se tuvo que analizar, estudiar y contrastar las distintas posiciones de los abogados, especialistas legales de Lima Sur.

Han sido encuestados durante un mes (lunes y martes), días hábiles, teniendo en cuenta que son varios juzgados ubicados en los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa el Salvador. Etc.

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis general

¿Posiblemente son efectivas el aumento de la penalización en los delitos de violación de la libertad sexual?

3.3.2. Hipótesis específicas

La modificación e implantación de la cadena perpetua en el Artículo 173º Inciso 2 del Código Penal conllevaría a una relativa reducción de los delitos de violación sexual de menores 10 a 14 años.

Establecer la cadena perpetua en el Artículo 173º Inciso 2 del Código Penal se beneficiaría las víctimas que sufrieron este delito de violación sexual ya que apreciaría el respaldo de nuestra justicia respetando el derecho a la tutela penal de este bien jurídico.

Tabla 2

Operacionalización de variables

Hipótesis general	Variables	Definición	Dimensiones	Indicadores	Items
Hipótesis general	V.I.				
a) Posiblemente son efectivas el aumento de la penalización en los delitos de violación de la libertad sexual	La cadena perpetua para los violadores de	1.1. Cadena Perpetua.- El presidio perpetuo o cadena perpetua es una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida.	a. La cadena perpetua.	a. Es necesario la modificación del artículo 173ª inciso 2 del código penal. Para que se tenga que establecer la cadena perpetua.	¿Considera ud que el aumento de la apenas en los delitos de violación de la libertad sexual en menores de 10 a 14 años seria efectiva? ¿Cree usted que las víctimas del delito de violación sexual de menor de 10 a 14 años de edad se beneficiarían con el hecho que las penas por este delito, sean más drásticas?
Hipótesis específicas	menores 10 a 14 años.	1.2 Teoría sobre fines de la pena. -Según (Bacigalupo, 2010) “toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal”. Agrega el mismo autor “en realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia del Derecho penal es la de fundamentarlo en último término”.	b. Teoría de la pena.	b. La falta de una sanción severa hace que se cometa este delito de violación de menores	¿Considera usted que la sociedad está de acuerdo que a los violadores de menores de 10 a 14 años se le aplique la pena máxima como es la cadena perpetua?
b) La modificación e implantación de la cadena perpetua en el Artículo 173º Inciso 2 del Código Penal conllevaría a una relativa reducción de los delitos de violación menores 10 a 14 años.	V.D. .la modificación e implantación de la cadena perpetua en el artículo 173ª inciso 2 C.P	1.3. Violación de menores. -La violación es una forma de abuso sexual. Es cualquier acción que lesione, limite o violenta la libertad y la integridad sexual y se puede dividir en abuso sexual y explotación sexual comercial., es todo contacto sexual con una persona adulta con una niña, niño o adolescente con el fin de obtener provecho, ventajas o placer.	c. Violación de menores de 10 a 14 años	c. El compromiso de leyes penales para un mejor control y seguridad para los menores de edad.	¿Considera Ud. que las víctimas de violación sexual que son menores de edad deberían tener un mejor apoyo de las instituciones del estado para que esta forma se restablezca y puedan continuar con su vida?
				d. Existencia de la implantación de la cadena perpetua para que de esta forma se control el delito de violación de menores de 10 a 14 años.	¿Cree Ud. que el índice de violación de menores de edad entre 10 a 14 años está aumentando en el Perú?

3.4. Método e instrumentos de investigación

3.4.1. Tipo de método

Para el estudio se utilizaron diferentes métodos, entre ellos están:

a) Métodos empíricos

Se utilizaron los métodos empíricos como la observación, los cuales permitieron recoger los datos necesarios para nuestra investigación.

b) Métodos teóricos

Así mismo utilizamos métodos teóricos como:

Inductivo – deductivo: nos permitió explicar desde la realidad concreta hasta la teoría.

Hipotético – deductivo: nos permitió verificar la hipótesis.

Analítico – sintético: nos sirvió para realizar el análisis de resultados y elaboración de las conclusiones y cuadros estadísticos.

c) Métodos descriptivos

Sánchez (2007) menciona:

Que consiste en describir, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables, tal como se da en el presente trabajo de investigación. El método descriptivo apunta a estudiar el fenómeno en su estado actual y en su forma natural. (p. 66).

• Instrumentos

Para la realización de recolección de datos, que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento:

El cuestionario es instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza de modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales,

para obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cuantitativo.

3.5. Procesamiento y análisis estadístico de los datos

3.5.1 Procesamiento de datos

Finalmente, los datos analizados y cuadros fueron elaborados y presentados empleando el paquete estadístico EpiInfo Versión 6.0, el Programa de MS Excel y el procesador de texto Word 2007.

3.5.2. Análisis de datos

Después del trabajo de campo, mediante la utilización de cuestionarios a los abogados, especialistas legales y magistrados Lima Sur.de la muestra seleccionada aleatoriamente se procedió al conteo y categorización de los datos, luego procedimos a ordenarlos en cuadros estadísticos para su lectura.

En realidad, el plan de tesis versa sobre un tema estrictamente jurídico y debido a que en el derecho predominan los análisis cualitativos: lógico y hermenéutico, apoyados en las doctrinas y la técnica jurídica, que centra el análisis en la normatividad positiva, hemos sacrificado las técnicas estadísticas para centrar nuestro análisis de la normatividad vigente, que, como reiteramos, es predominantemente un análisis cualitativo como se aprecia en el marco teórico.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACION
DE RESULTADOS

4.1. Resultado de los datos

La contrastación, como nos dice el epistemólogo Karl Popper (1990). Significa probar la validez de las hipótesis con los datos de la realidad, datos que fueron obtenidos mediante los instrumentos de medición en el trabajo de campo.

Los resultados de nuestra encuesta reflejan las tendencias observadas en la muestra poblacional que describimos en el diseño del muestreo.

Debiendo establecerse que el estudio del problema planteado en nuestra tesis, por una parte se sustenta en el análisis doctrinal que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el Marco teórico y la formulación de nuestras hipótesis, partes en las que describimos y explicamos las diversas doctrinas del derecho que sustentan nuestra tesis referida a “La modificación del Artículo 173º inciso “2” del Código Penal para implantar la Cadena Perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años”.

Por otra parte, sustentamos complementariamente nuestra tesis en los resultados de la encuesta que a continuación presentamos en 05 cuadros de resultados y que reflejan no solo las opiniones frente a la cadena perpetua para violadores de menores de 10 a 14 años. Con la finalidad que se implante y se modifique dentro del Artículo 173º inciso “2” del Código Penal para que con esto se reduzca este delito de Violación Sexual de menores. Estos resultados se presentan en cinco cuadros, que son significativos en la medida en que se trata de una muestra de personas directamente involucradas con el tema de nuestro estudio. Son los siguientes.

4.2. Análisis e interpretación

Si los datos confirman las hipótesis, entonces con la interpretación se logra la explicación de los resultados, utilizados los criterios dados por la lectura correcta de ellos

y dado por la doctrina jurídica. Como resultado del análisis tenemos que las hipótesis han sido validadas a través de la encuesta, pues las respuestas confirmaron los supuestos planteados a partir de la definición operativa de nuestras variables de investigación son: Veamos los resultados obtenidos con su análisis e interpretación que se completa en la discusión.

Tabla 3

Pregunta en relación a la figura 1

Alternativas		fi	%
1	Sí	65	81
2	No	10	13
3	Poco	04	5
4	No contesta	01	1
Total		80	100

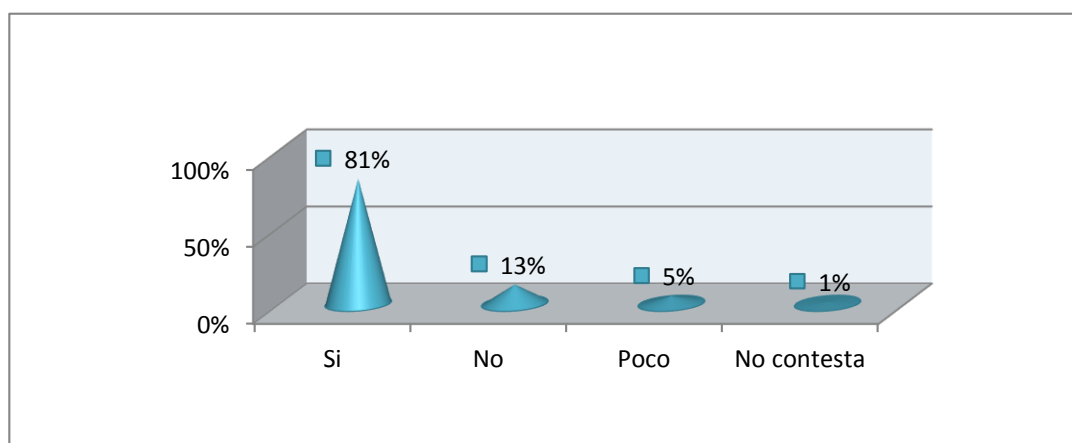


Figura 1. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 3.

Interpretación:

En esta figura, podemos verificar que el 81% de los encuestados afirman que efectivamente, estar de acuerdo con la modificación del artículo 173º inciso 2 del código penal con la finalidad que se establezca la cadena perpetua para los violadores de 10 a 14 años, mientras un 13% negó estar conforme con la modificación y la aplicación de la cadena perpetua. Asimismo, un 5% se encuentro en duda que se implante la cadena perpetua y 1% no manifiesta opinión alguna del tema.

Tabla 4

Pregunta en relación a la figura 2

Alternativas	fi	%
1 Sí	33	41
2 No	32	40
3 Poco	10	13
4 No contesta	05	6
Total	80	100

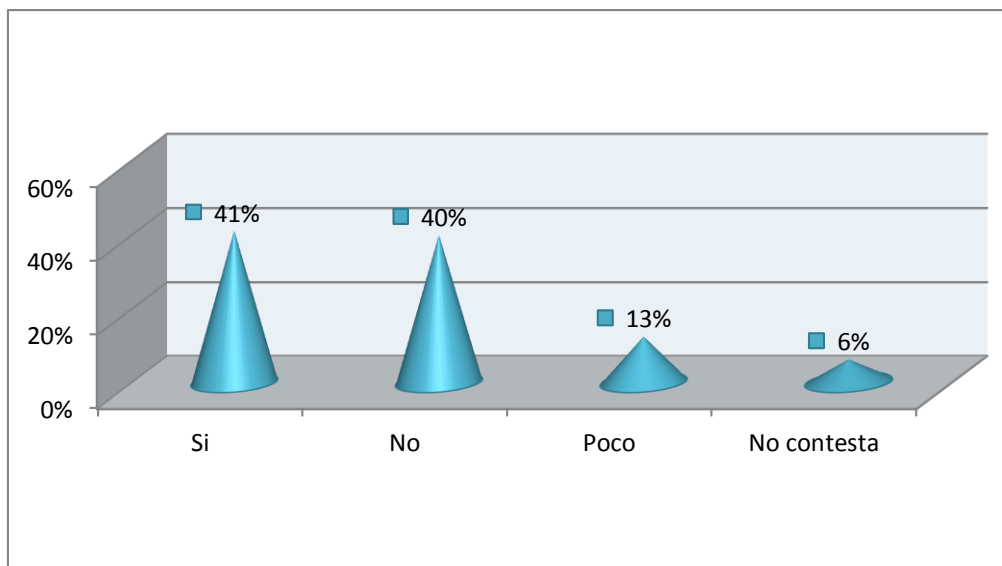


Figura 2. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 4.

Interpretación:

En esta figura, apreciamos que el 41% de los encuestados afirmó que, si se beneficiarían con el hecho que las penas sean más drásticas estableciendo la Cadena perpetua para violadores de menores 10 a 14 años, mientras que el 40% negó que se beneficiarían con las penas que sean drásticas 13% se encontró en duda si se beneficiarían con las penas más drásticas para estos violadores y un 6% no manifestó opinión alguna del tema.

Tabla 5

Pregunta en relación a la figura 3

	Alternativas	fi	%
1	Sí	64	80
2	No	10	13
3	Poco	05	6
4	No contesta	01	1
	Total	80	100

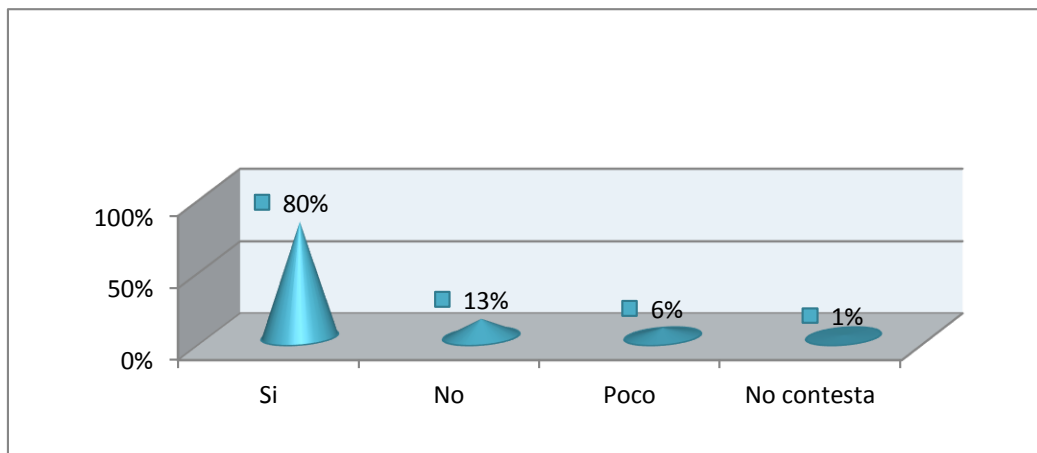


Figura 3. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 5.

Interpretación:

En esta figura, se aprecia que 80% está conforme que se establezca la pena máxima para estos violadores de 10 a 14 años como es la cadena perpetua para su reducción del delito 13% esta desconforme que se aplique la pena máxima para estos violadores de 10 a 14 años el 6 % se encuentra en duda si se debe dar la pena máxima que es la cadena perpetua y 1% no manifestó opinión alguna del tema.

Tabla 6

Pregunta en relación a la figura 4

	Alternativas	fi	%
1	Sí	66	83
2	No	09	11
3	Poco	04	5
4	No contesta	01	1
	Total	80	100

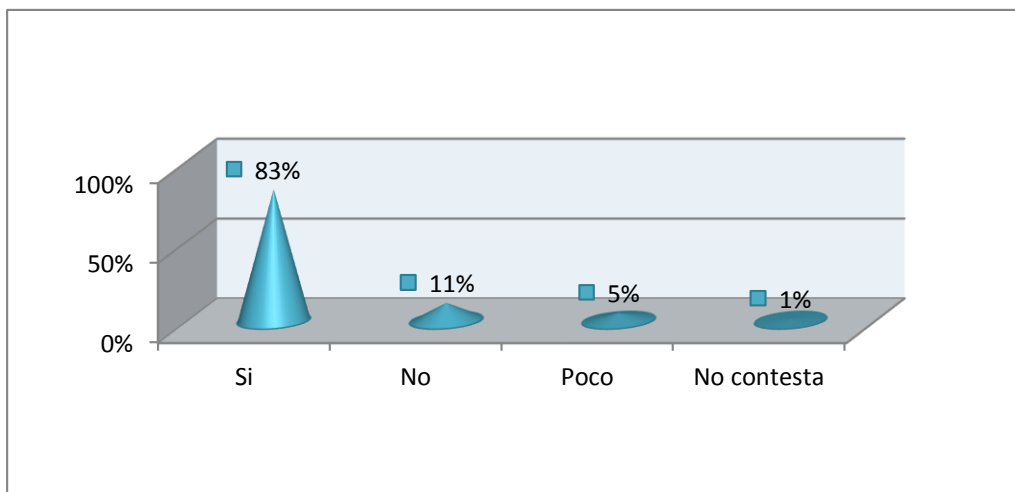


Figura 4. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 6.

Interpretación:

En esta figura, se aprecia que el 83% piensa que si es necesario que las victima debería tener el apoyo de las instituciones del estado para que se restablezcan 11% no piensa que es necesaria más apoyo de las instituciones del estado 5% se encuentra en si realmente es necesario más apoyo de las instituciones del estado y 1% no opina del tema.

Tabla 7

Pregunta en relación a la figura 5

	Alternativas	fi	%
1	Sí	57	71
2	No	19	24
3	Poco	03	4
4	No contesta	01	1
	Total	80	100

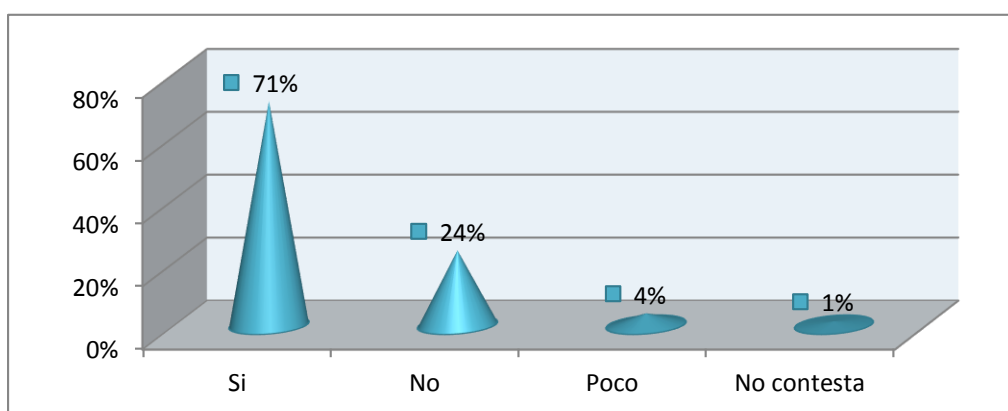


Figura 5. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 7.

Interpretación:

En esta figura, se aprecia como el 71% opina que efectivamente está aumentando la violación de menores de edad entre 10 a 14 años, pero el 24% que no está aumentando el índice de violación en el Perú, asimismo el 4% piensa que es bajo el índice de aumento de la violación de menores y el 1% no opina al respecto del tema. Entonces observamos que la mayoría de encuestados opina que esta el aumento el índice de violación de menores entre 10 a 14 años.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1 Discusiones

En esta etapa se efectuó el análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos establecidos, para lo cual se procesó la información confirmando que es necesaria el incremento de las penas con la finalidad de querer establecer una medida más severa de regulación de este delito de violación sexual de menores edad.

Porque si bien es cierto existe una desprotección una despreocupación por parte de este delito que cada día va en aumento sin poder refrenar o reprimir a estos agresores que van cometiendo este delito y que estos niños y adolescentes vejados y no se puedan ver la premura del caso. Por eso se dice que existe debate sobre la imposición de la pena más drástica en estos casos, pero sobre todo de menores de 10 a 14 años.

Por esos en la hipótesis general que habla pues sobre La violación de menores de 10 a 14 años debe ser regulada con una pena más severa contra los violadores sexuales modificando el Artículo 173^o Inciso 2 del Código Penal para implantar la cadena Perpetua.

Malavé (2011) indica que es necesaria la aplicabilidad de la pena perpetua para los delitos de gran conmoción social sobre todo para violaciones a menores de 14 años y o a sus reincidencias delictivas, también manifiesta que la aplicación de esta pena debería ser de reclusión por un tiempo indeterminado.

En cuanto a las hipótesis específicas:

La modificación e implantación de la cadena perpetua en el Artículo 173^o Inciso 2 del Código Penal conllevaría a una relativa reducción de los delitos de violación sexual de menores 10 a 14 años.

Esta hipótesis nos manifiesta cuan necesario tiene que ser dicha modificación para que de esta forma se refrene y retenga el aumento de este delito.

Castillo (2009) Si se analiza más a fondo se verá que la cadena perpetua está más cerca de la pena de muerte que de ser una genuina pena privativa de libertad. De esta tiene en común que su extinción coincide con la muerte del agente y de ella que al autor se le hace morir privándole de su libertad de la tal manera se reduciría este delito.

Ella reviste más que un carácter iniciador, eliminatorio para la persona humana siendo más que dudosa su constitucionalidad. Constituye un arma destinada a la neutralización de los delincuentes considerados peligrosos. Su admisión supone el reconocimiento que existe personas descartables. La perpetuidad de la privación de la libertad cambia las condiciones de la existencia del condenado, sus relaciones consigo mismo y con los otros, su percepción del mundo, su visión de futuro

Esto se confirma con los resultados del ítem 3, y su interpretación que establece que un 80% está conforme que se establezca la pena máxima que es la cadena perpetua y que beneficiaría a las víctimas que sufrieron esta violación para estos violadores de 10 a 14 años.

Por lo tanto, con la triangulación entre los resultados, las normas y la teoría quedan confirmadas las hipótesis planteadas.

5.2. Conclusiones

Primero. - Que producto del trabajo de investigación se ha determinado que con el aumento de las penas en los delitos de violación de la libertad sexual contra los menores de edad se lograría una reducción de este tipo de conductas delictivas, Las leyes penales de acuerdo a sus leyes establecidas y a sus principios debería prevalecer la situación del delito pero a pesar de esto es preocupante y alarmante que vaya en aumento esta violación de menores de 10 a 14 años porque cada día se vulnera esta protección de este delito de violación de menores que debería tener en cuenta, las instituciones del estado porque nuestra sociedad está cansada de tanta impunidad a la hora de sancionar la justicia no puede ser ajena a esta situación latente.

Segundo.- Modificar este artículo 173 de inciso 2 del Código Penal trae consigo una mejor detención para que de esta forma estos agresores sexuales no vuelvan salir pronto y no puedan cometer este delito ya que si bien es cierto nuestra sociedad está cansada de tanta impunidad a la hora de sancionar la justicia no puede ser ajena a esta realidad latente más aún que no tiene el apoyo necesario por parte de las instituciones del estado que no cumplen su función como es debido que deberían brindar medidas de protección a estos menores en vez de hacer caso omiso de este delito.

Tercero. - Establecer esta pena máxima lleva consigo que la restricción de este delito de la cual, Ella reviste más que un carácter inocuidador, eliminatorio para la persona humana siendo más que dudosa su constitucionalidad. Constituye un arma destinada a la neutralización de los delincuentes considerados peligrosos. Su admisión supone el reconocimiento que existe personas descartables. La perpetuidad de la privación de la libertad cambia las condiciones de la existencia del condenado, sus relaciones consigo mismo y con los otros, su percepción del mundo, su visión de futuro.

Cuarto. – Esto hace también pensar que a través de esta sanción drástica hace creer que en verdad existe justicia en nuestro país desde un punto de vista jurídico enfrenta a este problema latente y palpable que deben darse en manifiesto que si analizamos más a fondo se verá que la cadena perpetua está más cerca de la pena de muerte que de ser una genuina pena privativa de libertad. De esta tiene en común que su extinción coincide con la muerte del agente y de ella que al autor se le hace morir privándole de su libertad; Es necesario articular desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención de los niños y adolescentes, pero sobre la base del conocimiento científico de la realidad, por lo que este trabajo pretende ser un aporte para el estudio de la problemática debido a que no hay una sanción severa con una pena drástica en los casos sobre el delito de violación sexual de menores entre los 10 a 14 años de edad.

5.3. Recomendaciones

Primero. – Se recomienda el establecimiento de un proyecto de ley en donde se establezca la cadena perpetua para los delitos de violación de la libertad sexual en los menores de 10 a 14 años en forma general y de manera específica; Los legisladores deben considerar esta propuesta de regulación en ámbito del código penal que tiene que cambiar para que nuestra sociedad cambie y se transforme con valores y prioricen el mejoramiento de nuestra niñez con la incorporación de talleres para los padres de familia que sepan cómo deben educar a sus hijos y protegerlos con terapias psicológicas gratuitas para nuestros niños en los colegios y el acercamiento con de las instituciones encargadas de velar y proteger a nuestro niños y adolescentes con charlas informativas de orientación que ellos sepan cuáles son sus derechos que no están desprotegido.

Segundo. – Sugerimos a otros investigadores, que el estudio de la presente tesis: los delitos de violación de la libertad sexual y la penalización efectiva en lima 2018-2019, está abierto para el enriquecimiento y mejora de la investigación, acorde a los nuevos acontecimientos y el avance científico y tecnológico.

REFERENCIAS

- Bacigalupo, E. (2010). *La noción de autor en el Código Penal*. Argentina: Ediciones Alvares.
- Bramont, L. (2009). *Manual del Derecho Penal*. Perú: Ediciones Eddili.
- Bentham, J. (2005). *Los principios de la Moral y la Legislación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Claridad,
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. España: Editorial Heliasta.
- Cabreara, R (2008). *Manual del derecho penal*. Perú: Editorial Idemsa.
- Calderón, A. (2010). *El ABC del Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Caro, J. (2015). *Dogmática penal aplicada*. Lima, Perú: Ediciones Olejnik.
- Caro, J. (2017). *Normativismo e imputación jurídico-penal*. Lima, Perú: Ediciones Olejnik.
- Castillo, J. (2009). *Tratado del delito contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, Perú: Editorial Gaceta jurídica.
- Cobo del Rosal, M. (2011). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid, España: Tirant Lo Blanch.
- Dionicio (2013). *La investigación criminal en delitos de violación sexual* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Dionicio2-Emanuel.pdf>

Decreto Legislativo N° 896, 23 de Mayo de 1998, Ley Contra los Delitos Agravados. *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú, n° 6542, pp. 160115- 160116. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00896.pdf>

Decreto Legislativo N° 897, de 26 de mayo de 1998, Ley de Procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896. *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú, n° 6544, pp. 160147-160148. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00897.pdf>

García, F (2009). *Delitos sexuales*. Perú: Ediciones Legales.

Jakobs, G. (2009) *La imputación objetiva en Derecho penal*. España: Editorial Civitas: Pamplona.

Jiménez de Asua, L. (2009). *Psicoanálisis criminal* (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Losada.

Jimenez, L (2009). *La ley y el delito*. Argentina: Editorial Sudamericana.

Ley N° 26357, 23 de septiembre de 1994, Ley que modifica el artículo 175 sobre la seducción, del Código Penal, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26357.pdf>

Ley N° 26293, 11 de febrero de 1994, Ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 176 y 177 del Código Penal, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú. Recuperado de https://docs.peru.justia.com/feder_ales/leyes/26293-feb-11-1994.pdf.

Ley N° 28704, 5 de abril de 2006, Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos

de gracia, indulto y conmutación de la pena. *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú, núm. 9426, pp. 316149-316150. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28704.pdf>

Malave, A. y Vera, M. (2011). *Estudio de factibilidad de la aplicación de la condena perpetua en el Ecuador* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/580/1/tesis.pdf>

Malave, A. (2011). *El dominio del hecho en el Derecho Penal referencia a la autoría en la criminalidad organizada*. Barcelona, España: José María Bosch Editor.

Mendoza, A. (2019). Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 18(5), 18-23.

Monge, A. (2009). *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. análisis de los artículos 183 y 183*. Sevilla, España: J.M. Bosch Editor.

Muños, F. (2009). *Hacia una ciencia crítica del Derecho Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Oxman, N. (2016). *Sistemas de imputación subjetiva en Derecho penal*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Peña, R. (2009). *Los delitos sexuales. Análisis dogmático jurisprudencia y criminológico*. Lima, Perú: Editorial Ideas Solución.

Quispe, A. (2018). *La reparación civil con sentencia condenatoria en el delito de violación sexual de menor, en el distrito judicial de Tambopata, 2016-2017* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/366/004-1-8_009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos, E. (2010). *El problema de la participación del hecho culposo*. Argentina: Editorial Sudamericana.

Reyna, L (2011). *El proceso penal aplicado*. Lima Perú: Grijley.

Reyna, L (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima Perú: Instituto Pacifico.

Reyna, L (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima Perú: Jurista Editores.

Roxin, E. (2008). *Prevención y determinación de la pena*. Argentina: Editorial Ariel.

Rubio, P. (2016). *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal - Parte Especial. Tomo I y II* (4° ed.). Lima, Perú: Grijley.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial* (8ª ed.). Lima, Perú: Grijley

Vásquez, P. (2009). *La responsabilidad penal de las personas Jurídicas*. Argentina: Editorial Universitaria.

Villavicencio, F. (2010) *Derecho penal: Parte General* (2ª ed.). Lima, Perú: Editorial Juridica Grijley.

ANEXOS

PROYECTO DE LEY N°

Sumilla: Presentación para modificar el párrafo del inciso 2 del artículo 173 del código penal

Los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2 EN CUESTION DE LA PENA SEÑALÁNDOSE QUE DEBE QUEDAR ESTABLECIDA COMO PENA A IMPONERSE A LAS VITCTIMAS MENORES DE EDAD ENTRE 10 Y 14 AÑOS DE CADENA PERPETUA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante establecer que mediante el informe final del trabajo de investigación se ha demostrado de que se viene incrementando la violencia en nuestra sociedad y más aún las conductas delictivas que agravian a menores entre 10 y 14 años en los delitos de la libertad sexual que en todo caso las sanciones que se vienen imponiendo a los responsables de estas conductas delictivas no son efectivas ni logran una repercusión en nuestra sociedad por el hecho de que cada vez que observamos una mayor dimensión en estos tipos penales motivo por el cual la cadena perpetua sería una ejemplar sanción a estas conductas que agravian nuestra sociedad

II.- EFECTOS EN FUNCIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE SE PROPONE CON RESPECTO A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Por la presente iniciativa legislativa busca modificar el inciso 2 del artículo 173 por el cual se establecería una adecuada política criminal en donde se lograría disminuir este tipo de conductas delictivas que vienen afectando en forma se y de repercusión social dañando a la integridad moral y psicológica del indivi

en conjunto conforma nuestra sociedad.

III.- Análisis costo beneficio

En este sentido no produce costo alguno en modificar el inciso 2 del artículo 173 del ordenamiento jurídico penal toda vez que genera una contribución a la convivencia social y por ende al desarrollo de nuestro estado.

IV.- Formula legal

Plantear que en el inciso 2 del artículo 173 se modifique el aspecto de la penalización en donde deberá quedar que la pena debe ser de cadena perpetua

Disposiciones Complementarias

Única. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

ESCUELA DE DERECHO

Cuestionario para medir “LA MODIFICACION DEL ARTICULO 173° INCISO “2” DEL CODIGO PENAL PARA IMPLANTAR LA CADENA PERPETUA CONTRA LOS VIOLADORES DE MENORES DE 10 A 14 AÑOS”.”

Estimado encuestado, la presente investigación necesita su colaboración con respecto al tema “la modificación del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implantar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años”

Agradecemos anticipadamente su participación respondiendo con un aspa (x) la respuesta que considere correcta. La información es confidencial.

Escala de valoración.

Evaluación	Puntaje
Si	1
No	2
Poco	3
No contesta	4

N°	“LA MODIFICACION DEL ARTICULO 173° INCISO “2” DEL CODIGO PENAL PARA IMPLANTAR LA CADENA PERPETUA CONTRA LOS VIOLADORES DE MENORES DE 10 A 14 AÑOS”	VALORACION			
		1	2	3	4
01	¿Considera ud que el aumento de la penas en los delitos de violación de la libertad sexual en menores de 10 a 14 años seria efectiva?				
02	¿Cree usted Que las victima que sufrieron el delito de violación sexual se beneficiaría con el hecho que las penas por este delito, sean más drásticas?				
03	¿Considera Ud. que nuestra sociedad está de acuerdo con la implantación de la cadena perpetua en el Artículo 173° Inciso 2 del Código Penal que conllevaría a una relativa reducción de los delitos de violación sexual de menores 10 a 14 años?				
04	¿Considera Ud. que las víctimas de violación sexual que son menores de edad deberían tener un mejor apoyo de las instituciones del estado para que esta forma se restablezca y puedan continuar con su vida?				
05	¿Considera Ud. que las víctimas de violación sexual que son menores de edad deberían tener un mejor apoyo de las instituciones del estado para que de esta forma se restablezca y puedan continuar con su vida?				

ANEXO N° 02

ENCUESTA SOBRE SI SE BEBERIA ESTABLECER “LA CADENA PERPETUA PARA LOS VIOLADORES DE MENORES DE 10 AÑOS A 14 AÑOS DE EDAD BAJO LA MODIFICACION DEL ARTICULO 173° INCISO 2 DEL CODIGO PENAL”.

MARCAR CON UNA (X) SI ESTA CONFORME DE LO CONTRARIO DEJAR EN BLANCO

1. ¿Considera ud que el aumento de la apenas en los delitos de violación de la libertad sexual en menores de 10 a 14 años seria efectiva?

SI..... NO ----- POCO..... NO CONTESTA.....

2. ¿Cree Ud. que las victima que sufrieron el delito de violación sexual se beneficiaría con el hecho que las penas por este delito, sean más drásticas?

SI..... NO ----- POCO..... NO CONTESTA.....

3. ¿ Considera Ud. que nuestra sociedad está de acuerdo con la implantación de la cadena perpetua en el Artículo 173° Inciso 2 del Código Penal que conllevaría a una relativa reducción de los delitos de violación sexual de menores 10 a 14 años?

SI..... NO ----- POCO..... NO CONTESTA.....

4. ¿Considera Ud. que las víctimas de violación sexual que son menores de edad deberían tener un mejor apoyo de las instituciones del estado para que esta forma se restablezca y puedan continuar con su vida?

SI..... NO ----- POCO..... NO CONTESTA.....

5. ¿Considera Ud. que las víctimas de violación sexual que son menores de edad deberían tener un mejor apoyo de las instituciones del estado para que de esta forma se restablezca y puedan continuar con su vida?

SI..... NO ----- POCO..... NO CONTESTA.....

Problema general	Objetivo general	Variable	Dimensiones	Indicadores	Justificación	Metodología
¿De qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual son efectivas su penalización?	Determinar de qué manera en los delitos de violación de la libertad sexual son efectivas su penalización.	La cadena perpetua para los violadores de menores 10 a 14 años.	La cadena perpetua.	Es necesario la modificación del artículo 173ª inciso 2 del código penal. Para que se tenga que establecer la cadena perpetua.	El presente trabajo tiene la finalidad de hacer entender que las penas no vienen siendo efectivas con respecto a los delitos de la libertad sexual en menores de edad y que una efectiva penalización estaría establecida en la cadena perpetua para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años para que de esta forma la legislación peruana para que de esta forma aplique una verdadera sanción a estos violadores que no tiene una verdadera purgación de la pena y que no se le aplica la respectiva sanción adecuada de las cuales se debería establecer con mayor justicia	Tipo: cuantitativo
				La falta de una sanción severa hace que se cometa este delito de violación de menores		
Problemas específicos	Objetivos específicos					
¿Qué efectos generaría la modificación del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años?	Conocer las implicancias jurídicas de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios en el personal del Ministerio Público en el año 2017.	La modificación y implantación de la cadena perpetua en el artículo 173ª inciso 2 C.P	Teoría de la pena.	El compromiso de leyes penales para un mejor control y seguridad para los menores de edad.		
¿De qué manera se protegería a los menores con la modificatoria del artículo 173° inciso “2” del Código Penal para implementar la cadena perpetua contra los violadores de menores de 10 a 14 años?				Violación de menores de 10 a 14 años		